



Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00102-00
Accionantes	JOSÉ GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO
Accionado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Sentencia No.	2022-0004RD
Tema	Inexistencia de error jurisdiccional
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA DEL SERVICIO	2
A. ERROR NORMATIVO	5
B. ERROR FÁCTICO, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO MATERIAL A LA JUSTICIA	12
C. ERROR NORMATIVO Y FÁCTICO	13
D. ERROR FÁCTICO. EXCESO RITUAL MANIFIESTO	18
E. ERROR JUDICIAL NORMATIVO.....	20
F. ERROR FÁCTICO Y NORMATIVO POR LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN	20
3.1.2 ACERCA DEL DAÑO	22
A. MATERIALES	25
B. MORALES	25
C. DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN	25
3.2 PRETENSIONES.....	25
4. LA DEFENSA	27
5. TRÁMITE	27
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	28
6.1 PARTE DEMANDANTE	28
6.2 PARTE DEMANDADA.....	41
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	41
8. CONSIDERACIONES	48
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	48
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	49
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	49
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	49
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO – ERROR JURISDICCIONAL	49



8.3.3 ACERCA DEL DAÑO	52
8.4 CASO CONCRETO.....	52
8.5 DE LA POSIBLE CONDUCTA DISCIPLINARIA DE LA APODERADA DEL ACCIONANTE	53
8.6 ACERCA DE LA MEDIDA CAUTELAR	53
8.7 COPIAS Y ARCHIVO.....	54
9. DECISIÓN.....	54

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento	C.C. 19.400.922
B.	Demandada	
1	Nación – Rama Judicial	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el proceso.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA DEL SERVICIO

Se relata en la demanda que el 1 de febrero de 2007 el accionante, como abogado de la señora MARÍA ENELIA AREVALO ALEGRÍA, según poder que le confirió y que sustituyó por estar facultado para ello, sin separarse en algún momento de la vigilancia y trámite del asunto, presentó ante los juzgados administrativos de Bogotá demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a efecto de anular el acto administrativo que la había desvinculado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El asunto correspondió al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001-33-31-018-2007-00041-00, que profirió sentencia el 2 de junio de 2010, favorable a las pretensiones de la demanda.



Ejecutoriada la sentencia y terminado el proceso, la accionante revocó el poder, por lo cual el 4 de febrero de 2011, el abogado ROA SARMIENTO reasumió el poder manifestando al Despacho que: *"...Como he tenido conocimiento que la actora va a revocarme el poder para esquilmar no solo mis honorarios profesionales sino mi trabajo, atentamente solicito al Señor Juez, se sirva, si ello sucede, exigirle la presentación del paz y salvo del suscrito por todo concepto, pues mis derechos no solo tienen protección legal sino también constitucional (art. 2º en coherencia con el 25)..."*

Ante este panorama, es evidente que no opera el principio de confianza a favor del abogado revocado sino el de desconfianza y defensa de sus derechos, más cuando desde el mismo poder la mandante había renunciado a revocarlo, lo que solo podía hacer previo paz y salvo respectivo, ley de las partes (Art. 1602 del C.C.) que no fue observada por los jueces de la acción de nulidad ni por los jueces disciplinarios (error normativo y fáctico).

Sin atender el requerimiento, el juzgado aceptó la revocatoria por auto del 23 de febrero de 2011, decisión que fue oportunamente recurrida.

Por su parte, la mandante el 4 de abril de 2011 confiere poder a su hijo SAMUEL DAVID QUIRIGÚA ARÉVALO, quien replicó el recurso, oponiéndose y pidiendo se regularan los honorarios, queriendo desconocer de esa manera el contrato que había celebrado el ahora demandante con la entonces demandante, en donde resfulge con claridad la mala fe en la revocatoria.

El recurso fue denegado el 6 de abril de 2011, mediante auto donde también se negó la regulación de los honorarios, reconociéndole personería al nuevo apoderado de la actora¹, sin exigir el juez la presentación del paz y salvo de honorarios del abogado revocado, como sí lo hizo en un caso igual la Juez 5ª Laboral del Circuito de Bogotá, para proteger los derechos de una abogada litigante dentro del ordinario 2013-00020-00 de Gabriel Villalba Higuera contra Colwagen S.A., a quien el actor después de obtener sentencia favorable le revocó el poder, por lo cual la señora juez le exigió para aceptar la revocatoria, que anexara el respectivo paz y salvo de honorarios, tal y como se comprometió al suscribir el poder, providencia de la que se anexa copia, compromiso que aquí también había asumido la mandante con el mandatario. Ello demuestra que en este caso se desprotejeron los derechos del actor al aceptarse la revocatoria sin tener en cuenta la referida cláusula.

No sobra anotar que el abogado QUIGUA ARÉVALO aceptó el poder sin tener en cuenta que el proceso ya había concluido con sentencia favorable ejecutoriada, ante lo cual su intervención (y la revocatoria) era totalmente innecesaria e improcedente, pues el proceso ya había concluido, aceptación que se hizo con el único fin, como lo enseña la farragosa praxis litigiosa², de prohiar que su señora madre le birlara los honorarios a su antiguo apoderado, quienes obraron de consuno con ese fin.

¹ Es de resaltar que el escrito presentado por el nuevo abogado, obrante a folios 255 a 258, tiene la misma estructura y diseño del escrito por medio del cual la actora revocó el poder, visto a folios 243 a 245, por lo que es fácil concluir que fue el mismo abogado el que los confeccionó, asesorando antiéticamente a su madre en la revocatoria del poder

² Como fácilmente se comprueba si se observa la gran cantidad de procesos ordinarios laborales (muchos inocuos e inicuos, pues solo sirven para enmarcar) que los abogados tienen que incoar para que la justicia "proteja" sus derechos de varios años de trabajo profesional, dado que los mandantes que revocan los poderes para burlar sus honorarios, resaltándose que cuando se profiere sentencia estos ya se han insolventado, por lo cual la "especial protección" al trabajo que consagra el Art. 25 superior, en este caso, es insulsa, inoportuna y totalmente ineficaz. Y sin embargo, si se trata de proteger sus sagrados derechos, terminan siendo sancionados disciplinariamente, pues se considera que como litigantes no tienen derecho a proteger sus propios derechos de sus deshonestos mandantes, sino que están obligados solamente a proteger los de ellos, criterio que raya con todo, en especial con el carácter "justo" al que aspira la Carta desde su preámbulo.



Ante ello, como la ex mandante se negó a reembolsar el costo de las copias y a garantizar los honorarios, el abogado revocado se negó a entregarle la primera copia de la sentencia, la cual obtuvo con dineros de su propiedad, reembolso que le imponía el Artículo 2184 del Código Civil que enseña que "El mandante es obligado... 2. A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato...", obligación que no puede ser incumplida por el mandante en ningún evento, a menos que existiese culpa del mandatario tal como lo prevé el último inciso de la norma en cita, optando, por el contrario, por presentar en su contra una queja disciplinaria en abril de 2011 ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá bajo el radicado 2011-2387A, por cuanto, según ella, el abogado al mantener en su poder la primera copia, le impidió hacer efectivo el pago ordenado en ella, lo que es absolutamente falso como posteriormente ella misma lo indicó y lo confirmó el pago de las condenas sin su presentación. No sobra anotar que hasta tanto la mandante no le reembolsara el valor de las copias, el abogado legítimamente estaba facultado para no entregárselas, como fácilmente se desprende de la norma en cita.

Solo hasta el 10 de abril de 2012 la mandante se allana a cumplir con su obligación de reembolsar a su abogado el costo de las copias y al pago de sus honorarios, tal como consta en los recibos que ella allegó al disciplinario mediante escrito del 11 de abril de 2012 manifestando que:

"(...)

Adjunto a la presente los paz y salvos correspondientes por conceptos de honorarios profesionales al doctor José Guillermo Roa Sarmiento y cancelación del valor de las primeras copias que prestan mérito Ejecutivo en el proceso 200700041 de la sentencia dictada por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, dando cumplimiento en lo que a mí concierne con el proceso de la referencia y con el doctor Roa Sarmiento, desvirtuando lo dicho por él el día 9 de abril del presente año, en la Sala de Audiencias cuando manifestó que yo no quería pagarle. Con esto quedo a paz y salvo por todo concepto con el doctor Roa Sarmiento en lo relacionado con el proceso 200700041.

De manera atenta solicito al señor magistrado el desglose o fotocopias a mis costas de dichas copias y en qué momento puedo reclamarlas.

(...)"

Lo anterior significa que la quejosa:

1. Reconoció que sólo restituyó el dinero que costaron las primeras copias el 10 de abril de 2012, día en que acabó de pagar la totalidad de los honorarios al abogado, esto es, 6 días antes de proferirse el fallo de primera instancia, un año después de haber interpuesto la queja disciplinaria y 18 meses después de haber recibido el pago de la sentencia.
2. Confesó que antes de esa fecha no había realizado dicha restitución ni había pagado totalmente los honorarios.
3. Que ante el pago solicitaba al magistrado el desglose de las primeras copias de la sentencia, las cuales el ahora demandante anexó al disciplinario el 20 de febrero de 2012.

En el proceso disciplinario se dictó sentencia de primera instancia el 16 de abril este 2012, providencia que se fundamenta en una inadecuada e ilegal valoración probatoria y normativa, en especial de la invalidez de los recibos del 10 de abril de 2012 que allegó la quejosa, declarándose con absoluta injusticia, disciplinariamente responsable al abogado de la falta del artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007, imponiéndole 2 meses de suspensión en



el ejercicio de la profesión, porque en criterio del a quo injustamente retuvo la primera copia de la sentencia judicial y no la devolvió lo que no es cierto.

El fallo fue confirmado en su integridad por el Consejo Superior de la judicatura el 21 de octubre de 2013, con tus salvamentos de voto y una aclaración, esta última que nunca fue sustentada por el doctor Villarraga, por lo que es evidente que la providencia no fue expedida en forma completa, pues como bien se sabe tanto aquellos como estas se integran a ella, decisión que es abiertamente ilegal, inconstitucional e indebidamente motivada.

EVIDENTES ERRORES Y FALLAS JUDICIALES

Para la estructuración del error judicial "... basta () que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)..."³ "... Ya sea porque no se aplica la ley vigente, se desatienden injustificadamente los precedentes jurisprudenciales, los principios y valores constitucionales, entre ellos, los imperativos que rigen el debido proceso (), sin que se requiera para su configuración de una decisión arbitrariamente contraria a derecho, aunque debe darse, ésta indudablemente causa daño y asimismo responsabilidad..."⁴, lo que significa que toda decisión arbitraria genera responsabilidad, estando el fallo disciplinario que puso fin al proceso sancionatorio soportado en los siguientes evidentes errores jurisdiccionales normativos y fácticos.

A. ERROR NORMATIVO

El fallo disciplinario resulta ilegal por el desconocimiento del Artículo 55 de la Ley 270 de 1996, que dispone que las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso, pues no dio adecuada respuesta a todos los soportes de la defensa y de la apelación, vulnerándose no solo los derechos al debido proceso y a la defensa y el efectivo acceso material a la justicia, así como la Constitución, error que condujo a la inobservancia del Numeral 3 del Artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, que establece que "Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia."

Este defecto es constatable y a simple vista y de la sola comparación del escrito de alegatos, del de apelación y de los fallos de ambas instancias, error que tuvo efecto directo y definitivo en la aplicación de la injusta sanción que se le impuso al abogado, como bien se tiene del salvamento de voto del doctor PEDRO ALFONSO SANABRIA BUITRAGO, quien manifestó:

*"...ha debido declararse la nulidad de la actuación, a partir de la sentencia de primera instancia, POR CUANTO EN LA MISMA SE VULNERÓ EL DERECHO DE DEFENSA DEL DISCIPLINABLE, **AL NO HABERSE ABORDADO EN EL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD, EL ESTUDIO DE TODOS LOS ASPECTOS ARGÜIDOS EN LA DEFENSA.***

En efecto, en los alegatos de conclusión, el disciplinado afirmó estar incurso en las causales de exclusión de responsabilidad previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del art. 22 de la ley 1123 de 2007, pasando a explicar la razón por la cual consideraba no es responsable del cargo imputado frente a cada una de tales causales, sin

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 26 de julio de 2012. Radicado 25000-23-26-000-1999-02010-01 (22581). Actor: Jairo López Morales contra la Nación. Accede a las pretensiones por error judicial en que incurrió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de abril de 2014. Radicado. 1999-00046-01(28014)



embargo, en el fallo EN FORMA GENÉRICA se abordó la situación fáctica expuesta, sin detenerse a controvertirla frente a cada una de las causales de exclusión antes indicada... (Subrayado y negrillas del demandante)

A pesar de ser un salvamento de voto, para el asunto resulta de una trascendencia innegable en cuanto que confirma la vulneración de las normas en cita y, por ende el grave error que llevó a la imposición de la sanción, error en el que incurrieron ambas instancias, pues el superior tampoco se pronunció al respecto a pesar de que fue un ítem de la alzada. De haberse analizado las causales de exclusión, la sanción nunca se habría impuesto, pues como se dijo en el otro salvamento de voto, el de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ "no se configuró la falta disciplinaria que se endilgó pues **LAS PRUEBAS DAN CERTEZA DE LA FALTA DE ANTIJURIDICIDAD**" agregando que "LA DEFENSA QUE PRESENTÓ EL SANCIONADO ERA NECESARIA E INDISPENSABLE ANTE LA INJUSTA AMENAZA O AGRESIÓN DE LA MANDANTE; ÉL TENÍA EL LEGÍTIMO DERECHO A DETENER LA AGRESIÓN A SUS DERECHOS DE LITIGANTE, SU TRABAJO. Y LA SANCIÓN, AL CALIFICAR SU CONDUCTA DE INCORRECTA, OCULTÓ LOS ACONTECIMIENTOS O CIRCUNSTANCIA QUE LO LLEVARON A ACTUAR DE ESA MANERA, ASPECTO TRASCENDENTAL PARA LA JUSTA DECISIÓN, QUE SE DEJÓ DE LADO, Y DE AHÍ LOS GRAVES ERRORES JUDICIALES NORMATIVOS Y FÁCTICOS."

Además, debe observarse que ninguno de los argumentos de la defensa plasmados era el alegato de instancia y en la apelación tuvieron una adecuada respuesta. Ambas instancias nada dijeron acerca de los siguientes ítems presentados por el actor y que han debido ser valorados en su integridad:

"...III. Los alegatos:

1. Por ser el contrato de honorarios profesionales bilateral, en el juegan los artículos 1546 y 1609 del C. Civil, en coherencia con el 1602 de la misma obra () que enseña que el contrato es ley para las partes y que no puede ser desconocido por ninguna persona ni por la Justicia, salvo el mutuo consentimiento y causas legales.

(...)

2. En ese orden, no puede decirse que incurriera la falta disciplinaria del artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007, pues evidente es que con mi propio dinero, compré las copias que me exigía entregarle la actora, sin que está me hubiese ofrecido devolverme su valor, para tener derecho a ellas.

(...)

3. En consecuencia, los hechos investigados no constituyen falta disciplinaria.

En este orden de ideas, consideró que los hechos investigados no estructuran por ningún lado falta disciplinaria alguna que sea susceptible de investigación disciplinaria y menos, de sanción. Repito, puede que la no entrega de las copias al mandante, QUE ERAN MÍAS PORQUE YO LAS COMPRÉ CON MI DINERO, sea una simple irregularidad, por demás irrelevante, intrascendente, inocua, no dolosa, no deshonesto y no dañina, que no amerita imposición de sanción alguna por no ser falta disciplinaria.

De otro lado, Honorable Magistrado, es de público conocimiento que muchos de los mandantes, después de que por largos años litigamos en su favor, nos revocan el poder para no cancelarnos los honorarios profesionales pactados, desconociendo de



esa manera el trabajo profesional, realizado en su favor. Ello no es un secreto, por el contrario, es de público conocimiento.

Por ello, no puede dejarse de lado que el trabajo profesional de los litigantes tiene "especial protección" constitucional (art. 25 Superior) y que todas las autoridades, incluidas las judiciales, deben proteger (Art. 2 Constitucional). Inclusive, los () Abogados cuando los mandantes nos quieren birlar nuestro trabajo, estamos más que legitimados para protegerlos y, eso fue, precisamente lo que dice al no entregarle las copias a la quejosa, copias que repito, eran de mi propiedad así hicieran relación al asunto de la mandante, quién para legitimar su pedido de entrega, ha debido al menos ofrecer la devolución de su costo.

3.1 Y si fuera falta disciplinaria, que no lo es, es de observar que la no entrega de las copias, NO FUE ANTIJURÍDICA Y ADEMÁS, EXISTEN EVIDENTES CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

*Ello con base en el artículo 4º de la ley 1123 de 2007, que establece que "...Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, **SIN JUSTIFICACIÓN**, alguno de los deberes consagrados en el presente código..." y, en el presente evento la no entrega de las copias a la quejosa, encuentra plenamente justificación en lo ya dicho, en especial: (i) en cuanto que las adquirí con mi dinero y no con el de la mandante (ii) ella no ofreció devolverme su costo (iii) quien ni siquiera me hizo entrega de los \$2.000.000 pactados como gastos del proceso (iv) la no entrega tuvo como fin único el de proteger mi trabajo profesional y el pago de la remuneración pactada (v) no fue obstáculo para que la Superintendencia cumpliera la sentencia y le cancelara a la actora directamente las condenas y, (vi) hasta hoy la mandante no me ha cancelado totalmente mis derechos, como ella lo reconoció en audiencia anterior, a pesar de haber recibido el pago de la condena.*

Y de otro lado, mi conducta está excluida de responsabilidad disciplinaria, pues se dan las siguientes causales 2, 3, 4 y 6 del artículo 22 de la ley en cita, en cuanto:

(vii) No entregué las copias, que eran de mi propiedad. "...en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia al sacrificado...", para de esa manera proteger mi trabajo, que repito, tiene especial protección constitucional (Art. 25).

(viii) "...obré en legítimo ejercicio de un derecho...", no solo por lo ya dicho, sino porque al haber adquirido con mi dinero las copias, eran de mi propiedad así hicieran relación al proceso de la quejosa.

(ix) "...obré para salvar un propio el cual debía ceder al cumplimiento del deber, en razón a la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad...", pues sí como abogado tengo que defender con ahínco los derechos de mis confiados, con mucha más exigencia, como persona y como abogado, debo defender los propios. Era necesario que yo protegiera mi derecho al trabajo y la no entrega de las copias (que eran y son mías) no se muestra desproporcionada ni irrazonable, más cuando la mandante no había cumplido con sus obligaciones contractuales e injustamente me había revocado el poder después de que la sentencia a su favor quedó en firme, lo que me hizo pensar fundadamente, que ella pretendía birlarme mis derechos.

Si el Señor Magistrado estuviera en las mismas condiciones como litigante, con seguridad, habría obrado de la misma manera, pues para nadie puede ser justo que además de poner el cerebro al servicio de los derechos de la quejosa, tenga que



también poner a su servicio mi bolsillo, que fue de donde salió el dinero para adquirir las copias referidas.

(x) Y por todo ello puedo afirmar que "...obré con la convicción..." de que la no entrega de dichas copias a la mandante, no constituía falta disciplinaria, máxime cuando, según el artículo 15 de la ley 1123 de 2007, el derecho disciplinario tiene como misión y fin "...la prevalencia de la justicia..."

NO CREO, SEÑOR MAGISTRADO, QUE TRATAR DE PROTEGER MI TRABAJO SEA INJUSTO, DESPROPORCIONADO, ARBITRARIO E IRRAZONABLE.

Tampoco que constituya Justicia el hecho de que la mandante no hubiera cumplido con sus compromisos contractuales, ni mucho menos que me hubiera revocado el poder injustamente (se resalta).

IV.- Conclusiones

Así las cosas, no creo, Honorable Magistrado, que este caso amerite la imposición de una sanción disciplinaria, pues la misma se muestra carente de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad (art. 13) con los hechos investigados, pues, acreditado está, que no son falta disciplinaria.

Además, lo investigado demuestra plenamente que quien ha obrado deslealmente y sin buena fe, es la quejosa, pues su denuncia se muestra abiertamente falsa y temeraria, al hacer referencia a "...hechos disciplinariamente relevantes..."; (), pues no es justo que después de haber litigado diligente y eficazmente a favor de sus derechos, obteniendo un fallo favorable, no solo me revoque el poder injustamente, sino también me denuncie disciplinariamente, todo con el fin de no cancelarme los justos honorarios que pactamos.

En consecuencia, solicito al Despacho se sirva absolverme del único cargo a mí formulado, pues no existe la más mínima vulneración de los artículos citados en el pliego de cargos y mucho menos que la supuesta falta disciplinaria (que no existe) sea dolosa, como fue calificada. En los anteriores términos presento los alegatos de instancia..."

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos planteados en el escrito de apelación corresponden a los siguientes:

"...Replica a los fundamentos del fallo apelado:

1. De la tipificación de la falta (Ver folio 130-131)

(...)

2. La sentencia apelada dejó de lado las particulares circunstancias del caso en concreto, dejando de valorar la mala fe de la quejosa

(...)

2.1 Las circunstancias particulares del caso en concreto, llevan a la conclusión que LA CONDUCTA DEL ABOGADO FUE INSPIRADA Y MOTIVADA POR LA MALA FE Y LA DESHONESTIDAD DE LA MANDANTE.

(...)



3. Para tener derecho a las primeras copias auténticas de la sentencia, la quejosa estaba en la obligación de al menos, pagarme el valor que me costaron y que sufragué con mi propio dinero.

(...)

3.1 Si las copias eran de mi propiedad, lógico es que no pude incurrir en la falta endilgada y, mucho menos es cierto que hubiese "retenido" sin justificación las copias hasta el 20 de febrero de 2012, como lo dice la sentencia a folio 9.

(...)

3.2 Luego, si ello es así, pues de conformidad a la ley civil se es propietario de lo que uno adquiere o compra a un tercero, erró el a quo al concluir que estaba probada "...la falta imputada al abogado..." y que ella existió (fl. 107)

(...)

3.3 Y en ese orden, se equivocó el a quo al considerar que por el simple hecho de que las copias hacían relación a la acción de la quejosa, eran de su propiedad...(...)

3.4 Luego, **ERRÓ GRAVEMENTE EL A QUO AL CONSIDERAR QUE A PESAR DE QUE YO PAGUÉ LAS COPIAS CON MI PROPIO DINERO, ERAN DE LA QUEJOSA, y por ello, estaba en la obligación legal de entregárselas.**

Esa conclusión, no es coherente ni con la ley civil sobre el dominio de las cosas, ni con los deberes de los mandantes, entre los cuales están los de sufragar los gastos que demande la gestión, como se tiene del artículo 2184 del C. Civil, que preceptúa "...El mandante es obligado:... 2. A reembolsarle los gastos (sic) razonables causados por la ejecución del mandato...", obligación que no puede ser disculpada o incumplida por el mandante en ningún evento, a menos de que pruebe culpa del mandatario, tal y conforme lo enseña el último inciso de la norma en cita.

Luego, legalmente no hay otra conclusión: **SI LA QUEJOSA QUERÍA LAS PRIMERAS COPIAS, ESTABA EN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESTITUIRME SU VALOR Y, AL NO HACERLO, NO PUEDE HABLARSE QUE INCURRÍ EN RETENCIÓN DE DOCUMENTOS, MENOS CUANDO, ERAN DE MI PROPIEDAD.**

Y en ese sentido mi dicho de que compré con mi dinero las copias, no es una mera excusa como lo entendió el a quo, sino que es llanamente el fundamento que me legitima como su único propietario, calidad que me da la ley civil. Luego esa calidad de ser su propietario, no estaba bajo la órbita del a quo, sino de la propia ley, que es la que indica quien y cuándo se es propietario de una cosa, calidad que tienen las referidas copias.

3.5 **No tenía obligación alguna de regalarle las copias a la mandante. Ninguna norma así lo establece.**

(...)

3.6 **Es cierto que para lograr el pago de mis honorarios tenía el ejecutivo; PERO NO LO ES QUE POR TENER DICHA ALTERNATIVA TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLE LAS PRIMERAS COPIAS A LA MANDANTE SIN QUE ESTA ME RESTITUYERA SU VALOR.**

En este punto es bueno anotar que tampoco es cierto que el ejecutivo fuera "...mecanismo idóneo..." para obtener el pago de mi trabajo. Será el mecanismo legal pero, no puede afirmarse que fuera "idóneo", pues como lo sabemos los que



profesamos el arte del Derecho, muchos ejecutivos solo sirven para incrementar la congestión judicial, pues nadie garantiza, ni siquiera el propio Estado, que por su ejercicio, siempre se obtenga el pago de las obligaciones. La realidad es que muchos de esos ejecutivos y las sentencias que en ellos profieren, solo sirven para enmarcar, dado que los ejecutados como es la costumbre de los mandantes que injustamente revocan el poder al abogado que ha litigado en su favor por varios años, se insolventan para no pagar el trabajo del profesional. Esa es una realidad, que el a quo no podía desconocer.

Y de otro lado, como abogado, no entiendo a qué otros mecanismos fuera del proceso ejecutivo se refiere el a quo, que tenía el suscrito para obligar a la quejosa a pagarme mi trabajo, pues opino que solo el ejecutivo no es el mecanismo legal para ello. Fuera de este, no encuentro otro dentro del Derecho o dentro de las vías legales.

3.7 LA NO ENTREGA DE LAS COPIAS A LA QUEJOSA, QUE ERAN DE MI PROPIEDAD, NO FUE OBSTÁCULO QUE IMPIDIERA EL () PAGO DE LAS CONDENAS POR LA SUPERINTENDENCIA. *Y si lo fue, fue por la propia culpa de la quejosa al no allanarse a "reembolsarme" su costo.*

*Eso es claro, **PUES EFECTIVAMENTE LA SUPERINTENDENCIA LE CANCELÓ LAS CONDENAS A LA ACCIONANTE SIN NECESIDAD DE QUE ALLEGARA LAS COPIAS, las que no le entregué porque ella no se allanó a cumplir con el reembolso de su costo, en la forma en que se lo imponía el art. 2184.3 del C. Civil, y por resistirse a garantizarme (no pagarme como lo entendió el a quo) el pago de mis justos honorarios.***

En ese orden, si la quejosa tuvo que acudir a la tutela, fue por su propia mala fe y por su actuar desleal hacia el abogado que logró protección judicial a sus derechos. Y si, como lo dice el a quo, a folio 10, ella sufrió algún "traumatismo", el mismo fue producto de su desleal y deshonesto actuar, más cuando fue reacia a cumplir la obligación legal ya referida.

A ella se le siente compasión por haber tenido que recurrir a la tutela, pero al suscrito se le sanciona por exigir sus derechos y pretender protegerlos. Era un derecho para mí que el que la quejosa me reembolsara los costos de las copias; para ella era un deber legal. Para mí es un derecho, o mejor, un deber personal y legal, proteger mi trabajo, pero por ello, se me sanciona y critica. Para ella, en cambio, la sentencia le aplaude la burla a mis derechos, la revocatoria injusta del poder, el no cumplimiento de la obligación del artículo 2184.3 del C. Civil y su manifiesto actuar en pro de no cancelarme mis honorarios, los que finalmente, luego de 18 meses, me acabó de pagar. Nada de eso se le critica, sino, por el contrario, se le aplaude. Nada de ese mal actuar se tiene en cuenta para sancionarme, cuando era un deber legal, el considerarlo.

3.8 *Por todo lo anterior, MI CONDUCTA NO FUE NI "INJUSTIFICADA (NI) DESPROPORCIONADA", como la concibió el a quo, indicando que "...no se puede convalidar una afectación a los derechos laborales reconocidos judicialmente después de varios años de litigio a favor de la quejosa, en aras de "proteger y garantizar" el pago de las acreencias laborales del togado, desbordando su proceder, cualquier necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad..." (fl. 10. Se resalta)*

NADA MÁS INJUSTO QUE LO ANTERIOR, pues de un lado se protegen los derechos que la quejosa, pero se desprecian los laborales de este abogado litigante, trabajo



independiente que al tenor del artículo 25 Superior tiene "especial protección" constitucional y legal, derechos que cualquier autoridad está obligada a proteger (art 2º), debiéndose concluir que según el a quo, los derechos de la mandante y los míos no están al mismo nivel, ni merecen la misma protección, dejando entrever cierto desprecio hacia esta linda pero ardua profesión del litigio. Sobre quienes la ejercemos se cierne una presunción social de que siempre actuamos de mala fe, carentes de ética y de honradez personal y profesional, y bajo esa óptica se nos juzga, dejándose en el tintero que si bien hay abogados litigantes mañosos y deshonestos, también los habemos honrados y éticos, en la misma forma que hay jueces deshonestos y jueces honestos y correctos.

Y en esas condiciones, aterra que la "Justicia" disciplinaria que se dispensó en primera instancia, lo hubiese sido con absoluta epidermis jurídica y fáctica y con total alejamiento de los valores, criterios, fines y postulados constitucionales, para llegar a afirmar, sobre la evidencia del actuar de mala fe de la quejosa, que actúe dolosamente "...sin ninguna justificación desconoci(endo) (mi) deber de obrar con lealtad y honradez en (mis) relaciones profesionales..." (Fl. 10), conclusión que se muestra abiertamente contraevidente y protectora de la mala fe de la quejosa.

En otros términos, puedo decir, respetuosamente, que SE ME SANCIONÓ POR EL SIMPLE HECHO DE SER ABOGADO Y DE NO DEJARME ROBAR MIS HONORARIOS, AL NO ENTREGAR UNAS COPIAS QUE ADQUIRÍ CON MI DINERO, SUMA QUE LA QUEJOSA NO QUISO REEMBOLSARME, COMO ERA SU DEBER LEGAL.

4. Por último, violación al debido proceso y al derecho de defensa, que a términos del artículo 98 de la ley 1127 de 2007, es causal de nulidad.

*En mi defensa allegue (sic) que de ser mi conducta falta disciplinaria (lo que nunca acepté ni acepto), estarán presentes varias causales de justificación plenamente, entre ellas, las contempladas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 22 de la ley en cita, leídas en coherencia con el artículo 4º que establece que "...Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, SIN JUSTIFICACIÓN, alguno de los deberes consagrados en el presente código..." y, en el presente evento la no entrega de las copias a la quejosa, encuentra plena justificación en lo ya dicho, punto que desarrollé en el numeral 3.1 de los alegatos, al cual me remito en gracia a la brevedad, **causales de justificación que el a quo desechó indicando simplemente que "...Tampoco se probó dentro del expediente causal alguna de justificación en su proceder..."**, lo que es absolutamente falso, como lo demostré a lo largo del proceso y se tiene de las pruebas arrimadas, entre ellas, la misma condición de la quejosa.*

Luego, este punto de la defensa, fue despachado inmotivadamente, lo que estructura las causales de nulidad 2 y 3 del artículo 98 de la ley disciplinaria, la que solicito al H. Consejo Superior, declarar.

*Amén de lo anterior, se solicitó el testimonio de mi exsecretaria, para lo cual se señaló fecha, en la que no compareció por cuanto no pude informarle al haberse trasladado a vivir, según he tenido conocimiento a la ciudad de Cartagena, por lo cual en audiencia de alegatos, solicité una nueva fecha, **petición que me fue negada por el Magistrado, sin razón alguna y bajo la argumentación que tenía que fallar lo más rápido posible. LA CELERIDAD DE LA JUSTICIA DISCIPLINARIA TERMINÓ POR AHOGAR MI DEFENSA, al no brindarme otra oportunidad para poder localizar a la testigo.***



5. Mi petición: *De todo lo anterior se concluye que se me está sancionado por una falta por mi no cometida, actuar que encuentra plena y aceptable justificación y, por ello, suplico a los Honorables Consejeros, la revocatoria íntegra de la sentencia de primera instancia para, en su lugar, absolverme del cargo formulado y de la injusta sanción a mi impuesta.*

Por último, no sobra anotar que el Consejo Seccional al proferir el fallo apelado solo tuvo en cuenta lo que perjudicaba al disciplinado que no lo que lo favorecía. El operador disciplinario, como es de nuestro conocimiento, debe tener en cuenta ambas cosas, esto es, tanto lo que perjudica como lo que favorece al inculpado.

5.1 *Y si no se aceptara que mi conducta no es constitutiva de falta disciplinaria, ES DE OBSERVAR QUE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR 2 MESES EN EL EJERCICIO DE MI PROFESIÓN, SE MUESTRA DESPROPORCIONADA, IRRAZONABLE Y EXORBITANTE.*

No resulta para nada proporcionado y razonable que la sanción impuesta cuando se trata de retención o apropiación de dinero sea de censura y, cuando se trata de retención de documentos se da de suspensión de 2 meses.

Me refiero, entre otras, a la sentencia de 11-05-2011, proferida en el radicado No. 17001-11-02-000-2010-00297-01m donde a una abogada por retener \$300.000, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en clara protección al trabajo como bien supremo del ser humano, la sancionó con CENSURA. En cambio el a quo, en este caso, por retener un documento para la protección de mis derechos y porque la mandante no () ofreció devolverme la suma que yo había cancelado para su adquisición, me sanciona con DOS MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

De esa manera, la sanción a mí impuesta se muestra totalmente desproporcionada, razonable y exorbitante, amén de que afecta valiosos derechos fundamentales, como es el trabajo, única fuente de mis ingresos personales y familiares...”

Es entonces evidente el error, pues estando en el deber de responder no de cualquier manera sino adecuadamente todos los ítems de la defensa y de la apelación, ello no lo hizo la autoridad disciplinaria pues se profirieron los fallos sin el análisis debido de todas las aristas del disciplinario e imponiendo una sanción en las que brillan por su ausencia la justicia y la legalidad, por ser producto del desconocimiento del debido proceso, del derecho de defensa, del acceso material a la justicia y de los principios pro homine (T-446 de 2013), cuya exigencia es mucho más profunda en el Derecho Sancionatorio, como lo es el disciplinario, máxime si se tiene en cuenta que nada se dijo respecto de la desproporcionalidad e irracionalidad de la sanción impuesta dos meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, ítem desarrollado en el numeral 5.1 de la apelación.

B. ERROR FÁCTICO, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO MATERIAL A LA JUSTICIA

El superior estaba en la obligación de analizar y resolver la petición de nulidad que el disciplinado formuló en el Numeral 4 del escrito de apelación, y por el contrario se abstuvo de pronunciarse, lo que produjo una sentencia abiertamente ilegal, violatoria de los derechos fundamentales invocados, causal de nulidad que contempla el Artículo



98 de la Ley 1123 de 2007 en coherencia con el 96⁵ de la misma ley y el 187⁶ del Código de Procedimiento Civil, todos ellos en armonía con el 29 superior, que bien podía ser declarada de oficio al tenor del Artículo 99⁷ de la ley en referencia.

Nulidad que se estructuró al tenor del Artículo 98 de la Ley 1123 en cuanto el a quo no analizó ni se pronunció acerca de las causales de justificación o exclusión de responsabilidad que el actor alegó en su defensa, en particular las de los numerales 2, 3, 4 y 6 del Artículo 22 que deben leerse en coherencia con lo dispuesto en el Artículo 4 de la citada ley, ítem que fue despachado indicándose simplemente que en el expediente no se probó alguna causal de justificación de su proceder, lo que no es un argumento serio y además es falso, como se probó en el disciplinario y se desprende de las pruebas, entre las que se incluye la confesión de la quejosa.

En conclusión, todas las causales de exoneración de responsabilidad fueron negadas por el a quo inmotivadamente, lo que estructura las causales de nulidad 2 y 3 del Artículo 98 de la ley disciplinaria, que el disciplinable pidió al ad quem declarar, petición que ni siquiera fue analizada ni referenciada, excepto en el salvamento de voto del Dr. Sanabria quien indicó en el fallo apelado "...En forma genérica () abordó la situación fáctica expuesta, sin detenerse a controvertirla frente a cada una de las causales de exclusión..." invocadas por el abogado.

En esa medida, la decisión padece un grave error fáctico (indebida valoración probatoria) y normativo por inaplicación del Artículo 106.3 de la Ley 1123 de 2007, que viola o afecta profundamente el debido proceso y el derecho de defensa, pues como se tiene, los superficiales considerandos que efectuó el a quo y que replicó sin crítica el ad quem respecto de la factibilidad de la queja disciplinaria, no corresponden a la exigencia legislativa de valorar todo el material probatorio bajo la sana crítica y con el deber de hacer una investigación integral del caso; es más, ni el a quo ni el ad quem dieron respuesta a todos y cada uno de los planteamientos de la defensa y de la apelación, como era su deber.

Sin duda, todo juez, incluido el disciplinario, está en el deber de valorar todo el caudal probatorio a la luz de las reglas de la sana crítica, lo que en el caso concreto no hizo alguna de las instancias, de ahí la abierta ilegalidad de sus decisiones.

C. ERROR NORMATIVO Y FÁCTICO

El fallo es ilegal ya que es producto de:

1. Violación de la constitución y de la ley.
2. De defecto fáctico, por haberse omitido la práctica de pruebas oportunamente pedidas y decretadas, trascendentales para la investigación, que habrían variado el sentido del fallo. También se presenta por cuanto los magistrados violaron sus deberes al no hacer uso del Artículo 225⁸ del Código de Procedimiento Civil, que les

⁵ Artículo 96. Apreciación Integral. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

⁶ Artículo 187. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que asigne a cada prueba.

⁷ Artículo 99. Declaratoria Oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

⁸ Artículo 225. Efecto de la desobediencia del testigo

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 103 del



imponía de oficio ordenar la conducción de la testigo para que rindiera el testimonio pedido por la defensa, omisión en la que incurrió afirmando y privilegiando la celeridad judicial, lo que es inaceptable.

Es más la nulidad también estaba presente en cuanto que el disciplinado solicitó el testimonio de su ex secretaria, que fuera decretado señalándose fecha para su recepción, en la que no compareció por cuanto no se le pudo informar de la citación al haberse trasladado a vivir a Cartagena según tuvo conocimiento el disciplinado, por lo cual en la audiencia de alegatos solicitó una nueva fecha, petición que fue negada por el magistrado argumentando que tenía que fallar lo más rápido posible, argumento deleznable que choca con el deber de buscar la verdad real y de fallar con la suficiencia probatoria y en forma "justa" por demás.

La celeridad que invocó el magistrado y que prohió la segunda instancia, ahogó la defensa, al no brindársele otra oportunidad para poder localizar a la testigo, grave error que violó valiosos derechos fundamentales, trasgrediendo, entre otros, el Art. 139 de la Ley 734 de 2002 en cuanto debió actuar con imparcialidad, buscando la verdad real, investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que demostrarán la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado así como los que llevaran a demostrar su inexistencia o lo eximieran de responsabilidad, sancionando al abogado por el solo prurito de sancionarlo, omitiendo una investigación integral, sin que se advierta por parte de los magistrados la realización del más mínimo esfuerzo por localizar a la testigo y obtener su declaración, máxime cuando tal medio probatorio se orientaba a desvirtuar la falta imputada.

La sentencia se limitó a estudiar el asunto desde un punto de vista legal y formal, pero no constitucional. Es más, la jurisprudencia tiene por sentado que el no decreto de pruebas de oficio por el juez o la no práctica de las decretadas sin culpa del petente es un grave error de derecho⁹.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 1996.

En síntesis, al no hacer nada por recoger la prueba decretada, los magistrados desconocieron abiertamente (i) el principio que enseña que una vez decretada una prueba, la misma debe ser practicada y (ii) que la función del juez disciplinario, que no es precisamente sancionar por sancionar, es precisamente, actuar en pro de una investigación integral para llegar a la verdad y a la "justa" justicia disciplinaria previa una valoración adecuada y legal del conjunto probatorio bajo los principios de la sana crítica, todo lo cual fue abandonado en forma no solo "inexplicable" sino contraria a

Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que el testigo desatienda la citación, se procederá así:

1. Si dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no acredita siquiera sumariamente causa justificativa, se le impondrá una multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, quedando siempre con la obligación de rendir el testimonio, para lo cual se señalará nueva audiencia.
2. Si en el término mencionado el testigo acredita siquiera sumariamente un hecho justificativo de su inasistencia, el juez lo exonerará de sanción y señalará audiencia para oírlo, sin que sea necesaria nueva citación.
3. El interesado podrá pedir que se ordene a la policía la conducción del testigo a la nueva audiencia; igual medida podrá adoptar el juez de oficio, cuando lo considere conveniente.
4. Cuando se trate de alguna de las personas mencionadas en el artículo 222, la desobediencia la hará incurrir en la misma sanción, que será impuesta por el funcionario encargado de juzgarla disciplinariamente, a solicitud del juez. (Subrayas del demandante)

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 16 de noviembre de 2001. Radicado 20001-23-31-000-1999-00257-01(6587)



derecho, pues nada justifica que para poder sancionar a un inocente, se acuda a privilegiar la celeridad judicial, dejando de practicar una prueba legalmente decretada, inaplicándose el Artículo 225 en cita.

No sobra anotar que el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012¹⁰, encontró demostrado el error fáctico por omisión injustificada en la práctica de una prueba decretada, considerando que los magistrados "...INCURRIERON EN UN DEFECTO FÁCTICO AL NO RECAUDAR LA PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA SIN RAZÓN JUSTIFICADA, A PESAR DE HABERSE DECRETADO () El juez en este caso desconoció sus deberes, en la medida que no veló porque la prueba fuera practicada en debida forma, con el fin de que sirviera dentro del proceso () y así poder tener todos los elementos probatorios necesarios () antes de emitir un pronunciamiento final. AUNADO A LO ANTERIOR Y SIN HABERSE CUMPLIDO CON EL AUTO DE PRUEBAS EN SU TOTALIDAD, EL JUEZ DE LA CAUSA DECIDIÓ PROFERIR AUTO CORRIENDO TRASLADO PARA ALEGAR, VULNERANDO LOS DERECHOS DE LAS PARTES. Asimismo, estando el proceso para dictar sentencia, los actores solicitaron nuevamente () que se diera cumplimiento al auto de pruebas, petición que fue negada por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala de Descongestión- en la sentencia de instancia, impidiendo su controversia y haciendo nugatorio su derecho fundamental..." (Se resalta), postulados hermenéuticos que coadyuvan en la demostración de la ilegalidad e inconstitucionalidad del fallo sancionatorio.

Igualmente se presentan estos errores fácticos y normativos en cuanto se desconoció el Artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 que categóricamente preceptúa que (i) el actuar de un abogado es falta antijurídica solamente si afecta sin justificación alguno de los deberes consagrados en dicha ley, de donde se tiene que (ii) solo será antijurídica si y solo si afecta los intereses de mandante. La sentencia no dio por demostrado, estándolo, que el actuar del actor nunca pudo estructurar la falta del Art. 35.4 que se le imputó y por la cual se le sancionó no solo ilegal sino injustamente, afectando gravemente, por no decir que cercenándose, sus derechos fundamentales a un debido proceso y a la defensa, así como la única fuente de los ingresos personales y familiares.

Como bien lo reiteró el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 12 de febrero de 2014¹¹, hablando de la ilicitud de los actuantes de los litigantes:

"...Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo (sic) 4º podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta SE AFECTA SIN JUSTIFICACIÓN, alguno de los deberes previstos en este mismo Código.

¹⁰ Radicado. 11001-03-15-000-2012-01462-00(AC) Actor: JAIDER ALZATE OCAMPO y otros Vs. Tribunal Administrativo de Antioquia

¹¹ Radicado 201100233-01, que sancionó al hoy magistrado del Tribunal Superior de Cali, HERNANDO RODRÍGUEZ MEZA, únicamente con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales, al encontrarlo responsable de la falta del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 por haber litigado cuando era funcionario público, esto es por haber ejercido ilegalmente la profesión, falta gravísima que ameritaba la destitución. En cambio, en el caso del demandante se le sancionó con suspensión por 2 meses en el ejercicio de su profesión por un actuar que ni siquiera legalmente es falta disciplinaria, y que si lo fuera, estaría plenamente justificada en la mala fe de su poderdante al revocarle el poder pretendiendo robarse sus honorarios, su trabajo de varios años de litigio, derechos que indudablemente estaba legitimado para defender, pues si los litigantes están en la obligación de defender con ahínco los derechos de sus mandantes, con mucha más razón están obligados a defender los propios.



*Obviamente que ilicitud es una aceptación vinculada en forma directa al principio de lesividad (...) **dado como una garantía adicional a favor del sujeto disciplinable**, perfectamente diferenciable del principio de lesividad o su equivalente en materia penal como la antijuridicidad material, por cuanto, en disciplinario, el quebrantamiento de la norma solo merece reproche de esa naturaleza cuando la misma está concebida para preservar la ética de la abogacía y es vulnerable por la infracción, de donde deviene afirmar que la imputación disciplinaria no precisa de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o la producción de un resultado materialmente antijurídico.*

Lo anterior, porque sería afortunado desconocer que el injusto disciplinario se identifica de mejor forma con la norma subjetiva de determinación -diferente al penal que se estructura sobre normas objetivas de valoración, ya que justamente el derecho disciplinario apunta hacia el establecimiento de directrices o modelos de conducta por vías de la consagración de deberes, cuyo reconocimiento comporta la comisión de la falta disciplinaria... (Resaltado del demandante)

Estos criterios, en este caso concreto, no fueron observados, a quien se le sancionó por su actuar objetivo (al retener unas copias por él compradas), desechando los aspectos subjetivos (copias que adquirió con su dinero por lo que eran de su propiedad y no de su mandante, quien tenía en deber legal de reembolsarle los gastos para que surgiera en él la obligación de entregárselas, pues ninguna norma ni civil, ni penal, constitucional o disciplinaria le imponía la obligación de regalárselas, costos que la mandante le vino a reembolsar 6 días antes del fallo disciplinario de primera instancia, según recibo que ella misma anexó) y la mala fe de la propia mandante que lo movieron en esa dirección, por lo cual no se hizo prevalecer la justicia al vulnerarse los derechos sustantivos, sin materialización alguna de las garantías debidas al disciplinado, a quien se le sancionó por un actuar profesional que estaba plenamente justificado, no estando presente el elemento de la "antijuridicidad", máxime cuando su actuar no afectó algún interés o derecho de la mandante (trabajo profesional que por el contrario protegió sus derechos logrando una sentencia favorable), "...POR CUANTO LA QUEJOSA OBTUVO EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN RECONOCIDA EN LA SENTENCIA...", SIN NECESIDAD DE PRESENTAR LA COPIA QUE LE RECLAMABA AL ABOGADO, SIN ALLANARSE A REEMBOLSARLE LO QUE LE HABÍAN COSTADO, como bien lo dice el salvamento de voto de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, para quien:

*"...no se configuró la falta que se le imputó -numeral 44º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 -agregando- que no basta el simple desconocimiento formal de ese deber para que se origine la falta disciplinaria, en tanto se requiere que la infracción tenga la entidad de sustancial como lo exige el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007..." pues **...EN NADA AFECTÓ LOS INTERESES DE SU MANDANTE**, y menos aún generó traumatismo alguno en la administración de justicia () un abogado sólo incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el Estatuto Ético del Abogado..." (Resaltado de la parte actora)*

El pago a la quejosa de la condena sin presentar la copia de la sentencia que estaba en poder del abogado demuestra de por sí que es absolutamente falso el criterio del ad quem, de que dicho documento "era necesario para el pago de las obligaciones reconocidas en la sentencia" (F1 7) "ya que sin dicho documento (sic) no se podía hacer efectivo el pago, lo cual implicaría que la quejosa tampoco le podría pagar lo pactado" (F 9), pues si así fuera, nunca la entidad condenada habría efectuado el pago. E igualmente es falso que tal documento "por su naturaleza jurídica pertenece al cliente", pues si la mandante no las canceló ni las compró, cómo afirmar que eran de su propiedad, la cual solo adquiriría en el momento en que le restituyera al abogado el valor



que él había pagado por ellas, copias que nunca el abogado tomó como "garantía para el pago" de sus honorarios, pues bien sabemos que las llamadas "garantías" de las obligaciones del acreedor tienen una connotación jurídica totalmente diferente, ítem en el que también se erró al dejar de lado que lo que justamente debería de haber hecho la mandante para obtener las copias era (i) restituir su costo y (ii) garantizarle el pago de los honorarios al abogado, que era lo que él perseguía legítimamente, quien también estaba en el deber de defender su trabajo profesional, por lo que en sana crítica, honradez y equidad, o se puede hablar que el profesional "retuvo injustificadamente" las copias, pues eran suyas por haberlas adquirido con su dinero.

En ese sendero es increíble, por inaceptable, que ambas instancias hubiesen dicho que "...no se puede convalidar una afectación a los derechos laborales (o que no es correcto pues se trataba de una indemnización, de una reparación) reconocidos judicialmente después de varios años de litigio a favor de la quejosa, en aras de "proteger y garantizar", el pago de las acreencias laborales del togado..." **desconociéndose que fue el trabajo profesional de éste, por varios años de litigio, el que llevó a la protección judicial de los derechos de aquella, logrando una indemnización.** El comentario de los Magistrados muestra que para la Justicia Disciplinaria los derechos laborales de los litigantes son más que despreciables, pues los únicos que merecen protección son los de los mandantes. ¡Qué tal eso! Sin palabras. Sin embargo es de excusarlos en cuanto la mayoría de ellos por no haber litigado no saben lo duro, lo difícil, lo arduo, lo que vale el ejercicio profesional, para quienes tal vez los litigantes nada hacemos sino simplemente incomodarlos al presentar demandas, escritos y recursos, por lo cual los de segunda instancia terminaron por afirmar que "...al no hallar eco en esta Sala ninguna de las líneas argumentales expuestas por el apelante () impartirá confirmación en su integridad a la sentencia apelada..." (Fl 9), líneas que al parecer ni siquiera fueron leídas, pues respecto de muchos ítems nada se razonó, nada se dijo, nada se contestó, inobservándose el artículo 55 de la Ley 270 de 1996. Es más, erradamente se dice que la sentencia protegió los derechos laborales de la mandante, lo que no es cierto, dejándose atrás que lo que logró dicha protección fue, este sí, el trabajo profesional del abogado, logrando a su favor una indemnización y el reintegro laboral, al cual renunció la mandante.

En síntesis, en el caso del demandante, a contrario del caso del magistrado HERNANDO RODRÍGUEZ MESA, no solo se inobservó el citado artículo 4, sino que se exageró la aplicación formalista del derecho, desconociéndose la primacía de los principios y valores constitucionales que por mandato de la Constitución se deben observar en las actuaciones judiciales, incurriéndose en el pecado que señala el aforismo latino "sumum jus summa injura" -derecho estricto injusticia suprema- que se suele utilizar para indicar que al juez no puede considerársele como un autómatas o esclavo de la norma escrita; por ley debe entenderse el ordenamiento jurídico como un todo. Incluso, en los casos como este, la doctrina constitucional permite dejar de lado el texto de la ley para no proferir decisiones que contraríen el orden justo, valor constitutivo de nuestro ordenamiento constitucional, como se indicó en la sentencia T-446 de 2013, "...EL JUEZ DEBE APLICAR LAS NORMAS DE DERECHO DE UNA MANERA TAL QUE SE PRODUZCAN RESULTADOS PROPORCIONADOS, RAZONABLES, EQUITATIVOS Y VERDADERAMENTE JUSTOS DE PREFERENCIA SOBRE EL PRINCIPIO JURÍDICO" (Se resalta), lo que aquí brilla por su ausencia.

No sobra anotar, por cuanto bien viene al caso que, como se lo ha preguntado la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencias del 23 de septiembre de 1994 y del 9 de febrero de 1995¹², sería prudente determinar qué pensarían los señores magistrados

¹² C.P. Dr. JULIO C. URIBE ACOSTA. Exp. 9550. Criterios reiterados en la del 19 de abril de 2012 con ponencia del doctor HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Exp. 199900181501(21515) de MARÍA HERMENZA TUNUBALA ARANDA contra La Nación.



que es justo si los derechos juzgados en el disciplinario fueran los suyos y que se vieran en peligro ante la revocatoria injusta del poder por parte de su mandante después de haber finalizado la gestión profesional con total éxito a su favor.

*"...Al dejar bien precisado que esta sentencia se informa también en la equidad, quede en claro que para llegar a ella la Sala ha hecho suya la perspectiva de cuestionamiento que el ilustre filósofo¹³ aconseja al juez, cuando se le exige **"...determinar qué pensaría que es justo o injusto si cada uno de esos intereses fueran tan enteramente el suyo como de hecho son los de otras personas, y de prestar su juicio sobre el caso tal como le parece que su sentido de justicia exige tras haber articulado en su mente con todo cuidado los problemas que hay que decidir"** (Obra citada pág. 3). En otras palabras: Cualquiera de los magistrados que integran la Sala, de encontrarse en las mismas circunstancias externas de los demandantes, también habrían demandado del Estado la indemnización correspondiente, PUES EL DERECHO ES JUSTICIA O NO LO ES...", agregando más adelante que *"...Un Estado social de derecho es, por definición, un Estado de Bienestar, del cual sus integrantes pueden esperar que se comporte, en todos los momentos de su accionar, conforme a la ley y al derecho, es decir, que por su acción o por su omisión no los lesione..."* (Resaltado del demandante)*

Afirma el demandante que está seguro de que en este evento, la respuesta de los Honorables Magistrados a cuyo cargo corresponda el conocimiento de este asunto, es que un abogado que actúe como lo hizo el demandante, no incurre en falta disciplinaria. En ese orden la pregunta que se hicieron los consejeros de Estado bien viene al caso, pues con total seguridad nos lleva a la conclusión de que en iguales condiciones a las del actor, los señores magistrados también habrían actuado de igual forma.

No sobra anotar que, si la justicia penal tiene que ver con la libertad de las personas, la justicia disciplinaria tiene que ver con la subsistencia de los abogados y de sus familias, razón por la cual injustamente no se les puede quitar la fuente de sus ingresos: su profesión. Otra cosa muy diferente es cuando toca hacerlo por estar plenamente demostrada la falta de ética profesional, lo que aquí no se presenta, como está demostrado.

D. ERROR FÁCTICO¹⁴. EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El fallo disciplinario se muestra abiertamente ilegal e inconstitucional por "exceso ritual manifiesto"¹⁵ por indebida e ilegal valoración probatoria y, por ende, grave violación del debido proceso sustancia, procesal y probatorio (Art. 29 Constitución Política)

Este es otro grave error que afectó enormemente el Artículo 29 superior, acerca del cual dice la T-268/10, que la Corte Constitucional "...ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho del acceso a la administración de justicia y en el principio de prevalencia del derecho sustancial,

¹³ John Rawls en su obra "Justicia como Equidad"

¹⁴ Que según la T-268 de 2010, se presenta "Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido". Sobre defecto fáctico T-260 de 1999, T-488 de 1999, T-814 de 1999, T-408 de 2002, T-550 de 2002, T-054 de 2003.

¹⁵ Que según la T-266 de 2010 se presenta "...cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales..."



esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales..." (Se resalta), todo lo cual sucedió en él disciplinario, defecto que encuentra su demostración en lo siguiente:

En primer lugar, a pesar de que la quejosa en el recibo obrante a folio 98 reconoce que solo hasta el 10 de abril de 2012 acabó de pagar al demandante sus honorarios, pese a que habían transcurrido 18 meses desde que había recibido los dineros, lo cual hizo, como ella misma lo reconoce, un día después de la audiencia de alegatos, para "desvirtuar lo dicho por él el día 9 de abril del presente año, en la Sala de audiencias, cuando manifestó que yo no quería pagarle", lo que demuestra que su intención de revocar el poder no fue honesta y que lo que perseguía era no pagarle al abogado, lo que hizo por la presión que él ejerció al tildarla de desleal y deshonesto, lo que le dolió y, por ello, su actual inmediato a satisfacer lo que debía, los magistrados no valoraron esta trascendental prueba. Dice el recibo:

"Bogotá D.C., a diez de abril de 2012, HAGO CONSTAR que he recibido de la señora MARÍA ENELIA ARÉVALO ALEGRÍA, la suma de DOS MILLONES DOCE MI SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.017.610), en efectivo, como saldo de los honorarios pactados respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00041, que cursó en el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, pago que tiene relación con el valor de \$6.708.702,4 que giró la Superintendencia por concepto de cesantías según la condena a ella impuesta en dicho proceso, aclarando que en caso de cualquier reajuste a dicha liquidación, la señora MARÍA ENELIA ARÉVALO ALEGRÍA, se compromete a cancelarme los honorarios respectivos al momento en que sea cancelado por la entidad demandada. Así se firma."

En segundo lugar, igualmente en apreciaron el recibo que obra a Folio 99 y que fue adjuntado por la quejosa, en donde consta que sólo hasta el 10 de abril de 2012, reembolso la suma de \$15.000 que el disciplinable pago por las copias de la sentencia que injusta y contra realidad se dice retuvo injustamente, reembolso que demuestra la fortaleza jurídica de la defensa que presentó el abogado, pues deja en claro que la misma mandante sabía y era consciente de que las copias eran de propiedad del actor por cuanto ella no le había suministrado el dinero para adquirirlas y, por ello, en un acto de dolor por cuanto fue tildada de deshonesto, procedió a su pago. Dice el recibo:

"Bogotá D.C., a diez de abril de 2012. HAGO CONSTAR que he recibido de la señora MARÍA ENELIA ARÉVALO ALEGRÍA, la suma de QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.000), en efectivo, como reintegro del valor que costaron las primeras copias de la sentencia proferida en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00041, que cursó en el juzgado 18 administrativo de Bogotá, copias que fueron anexadas por el suscrito al proceso disciplinario No. 2011-2387, que cursa en el Consejo Seccional de la Judicatura ubicado en la calle 85 con carrera 12 de Bogotá, copias de las cuales ella solicitará su desglose. Así se firma."

En ese orden, es evidente la configuración del defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", pues como brota aún en la oscuridad, los magistrados renunciaron conscientemente a la verdad jurídica objetiva que emana de estas 3 pruebas (el escrito la quejosa y los 2 recibos que ella anexó, que obran a folios 97, 98 y 99), exagerando la forma sobre la sustancia, pruebas que en apreciaron, máxime cuando la misma quejosa les escribió a Folio 97 que:

"Adjunto a la presente los Paz y Salvos correspondientes por conceptos de honorarios profesionales del doctor José Guillermo Roa Sarmiento y cancelación del valor de las



primeras copias que prestan mérito ejecutivo en el proceso 2007-00041 de la Sentencia dictada por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, dando cumplimiento en lo que a mí concierne con el proceso de la referencia y con el doctor Roa Sarmiento, desvirtuando lo dicho por él el día 9 de abril del presente año, en la Sala de Audiencias cuando manifestó que yo no quería pagarle. Con esto quedo a paz y salvo por todo concepto con el doctor Roa Sarmiento en lo relacionado con el proceso 200700041"

E. ERROR JUDICIAL NORMATIVO

La sentencia es ilegal en cuanto inaplicó el artículo 85¹⁶ de la ley 1123 de 2007.

Cómo se infiere, se eludió la "investigación integral" exigida por este canon, norma que resultó inaplicada al privilegiarse la celeridad en la decisión sobre la práctica de todas las pruebas decretadas (testimonio de la ex secretaria). Si no se valoraron las pruebas y no se practicaron todas las decretadas, no se puede concluir qué se investigó con igual rigor los hechos y circunstancias que llevaron a que se declarara la existencia de la falta disciplinaria y se expidieron la sanción de suspensión, y los hechos y circunstancias que llevaron a que se declarara su inexistencia, la antijuridicidad de la conducta y la no responsabilidad del disciplinado, pues simplemente los magistrados se preocuparon de las primeras (excepto los elementos de votos de la segunda instancia), las cuales privilegió sobre las segundas, dejando de lado todo lo ya dicho, resultando evidente que sólo se tuvo en cuenta lo que perjudicaba al disciplinado pero no lo que le beneficiaba. El operador disciplinario, debe tener en cuenta con igual rigor ambas cosas, en forma transparente y en un plano de absoluta igualdad, como lo manda la ley, pues esa es la balanza que soporta el sano uso de la magistratura.

Es más, no se entiende cómo la conducta ética de los litigantes puede ser investigada por unos "Magistrados" totalmente anti éticos y deshonestos, como lo son los integrantes del Consejo Superior de la judicatura, lo cual es de conocimiento público, no requiriéndose prueba alguna de la profunda inmoralidad que allí reina, al punto que el Estado no tuvo otra alternativa sino que proceder a tramitar el acto legislativo que extinguiera tal corporación. Luego, en ese orden, la sentencia al ser proferida por jueces inmorales, no tiene legitimidad alguna, resultando ilegal e inconstitucional. Un juez inmoral, no puede juzgar la ética o moral de ningún mortal.

F. ERROR FÁCTICO Y NORMATIVO POR LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

En cuanto que, si existiera la falta disciplinaria, que no estaba estructurada, la sanción de suspensión por 2 meses en el ejercicio de la profesión se muestra desproporcionada, irrazonable y exorbitante.

No resulta para nada proporcionado y razonable que la sanción impuesta cuando se trata de (i) retención o apropiación injustificada de dinero sea de censura (ii) o del ejercicio ilegal de la profesión sea de multa de 20 salarios mínimos legales vigentes, reducida a 10 por el Consejo Superior de la Judicatura y, (iii) cuando se trata de retención justificada de una copia de una sentencia judicial que el abogado obtuvo con sus propios recursos, sin que el mandante se los hubiese restituido como era su deber legal -Art. 2184 C.C.-, sea de 2 meses de suspensión en el ejercicio de la profesión. La desproporción es evidente.

¹⁶ **ARTÍCULO 85. INVESTIGACIÓN INTEGRAL.** El Funcionario buscará la verdad material. Para ello **deberá investigar con igual rigor** los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo exima de responsabilidad. Para para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio. (Subrayas y negrillas del demandante)



Me refiero, entre otras, a las sentencias del 11 de mayo de 2011, proferida dentro del radicado 17001-11-02-000-2010-00297-01, en donde a una abogada por retener \$300.000, el Consejo Superior de la Judicatura, en clara protección al trabajo como bien Supremo del ser humano, la sancionó con censura, y a la del 12 de febrero de 2014, proferida dentro del radicado 201100233-01, por medio de la cual se sancionó al ahora magistrado del Tribunal Superior de Cali HERNANDO RODRÍGUEZ MESA, únicamente con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al encontrar los responsables de la falta del artículo 39 de la ley 1123, por haber litigado cuando era funcionario público, esto es, por haber ejercido ilegalmente la profesión, falta gravísima que ameritaba la destitución y, en cambio, al actor se le sancionó con suspensión por 2 meses en el ejercicio de su profesión, por una actual que ni siquiera legalmente es falta disciplinaria y, que si lo fuera, está plenamente justificada en la mala fe de su mandante al revocarle el poder pretendiendo robarle sus honorarios, su trabajo de varios años de litigio, derechos que indudablemente estaba legitimado para defender, pues sí los litigantes están en la obligación de defender con ahínco los derechos de sus mandantes, con mucha más razón están obligados a defender los propios.

La comparación del caso (ii) relativo al hoy magistrado que litigó siendo funcionario público, en claro ejercicio ilegal de la profesión, con el (iii) que corresponde al del demandante, que no entregó unas copias por cuanto la mandante no le reembolsó su valor ni le garantizó el pago de su trabajo, hace evidente que la jurisdicción disciplinaria condena superficial, injusta, arbitrariamente y con total severidad y prevención a los abogados litigantes, al contrario de cuando disciplina jueces y magistrados para quienes aplican una suave tierna hermenéutica judicial, al punto de que cuando son encontrados litigando cuanto también ejercen como funcionarios públicos, solamente les aplica sanción de multa, cuando la justa y legal sanción debería ser la destitución, pues la inmoralidad del disciplinable así lo imponía.

Es evidente la desproporción de la sanción impuesta al actor, pues no puede merecer una sanción de suspensión la retención justificada de unos documentos, cuando por la retención de dinero se aplica otra sanción. Retener documentos es menos grave que retener y apropiarse de dineros de los mandantes.

Ese desigual rasero no tiene justificación alguna pues destruye por completo el estado social de derecho, más cuanto de por sí y ante sí (i) las faltas de cualquier funcionario judicial son mucho más dañinas que las de cualquier litigante, como es apenas lógico, claro está, sin desconocer que a ambos debe sancionarse cuando incurren en ellas y (ii) apropiarse de dineros de los mandantes o ejercer ilegalmente la profesión no son ni siquiera comparables con la supuesta retención justificada de unas copias.

Queda así demostrado plenamente este grave defecto, pues la sanción impuesta al actor se muestra total y abiertamente desproporcionada, irrazonable y exorbitante, amen que afectó valiosos derechos fundamentales, cómo es el trabajo, única fuente de ingresos personales y familiares del abogado, quien sin haber actuado en contra de los postulados éticos, no tenía ni tiene por qué soportar tan injusta, severa e ilegal restricción.

En resumen, los magistrados disciplinarios incurrieron en graves errores y fallas judiciales, violentando varios derechos fundamentales del actor y de la sociedad (la que también está interesada en que no se sancione a un inocente), que llevaron a la imposición de una injusta e ilegal sanción sin un debido proceso y sin realizar la investigación integral que manda la ley.

En ese orden, es imposible afirmar que las decisiones disciplinarias, en especial la de la segunda instancia, este acordes con el carácter "justo" que reclama el preámbulo constitucional y la justicia, por lo que no son legítimas, pues no fueron proferidas



observando el "... imperio de la ley..." (Art. 230 superior) sino desconociendo, existiendo manifiesta desconexión entre sus considerandos y la voluntad del ordenamiento jurídico, La real defensa presentada, la sustitución del recurso de apelación y lo que revelan las pruebas, abandonándose de esa manera los principios mínimos del debido proceso, resultando evidente el desconocimiento de las reglas jurídicas que regulan los procesos disciplinarios en sus aspectos sustancial y formal, por lo cual los errores fácticos y normativos no son de poca factura ni intrascendentes, máxime cuando la autonomía judicial y la seguridad jurídica no facultan a los funcionarios judiciales a manejar los trámites legales a su antojo, ni para aplicar la normatividad como bien consideren, ni para arbitrariamente sancionar por sancionar sin una adecuada valoración probatoria ni una investigación integral, pues ningún juez puede escoger libremente cuáles pruebas práctica y valora y cuáles no, para, en este camino, negar el acceso material a la justicia disciplinaria.

Por último, al momento de fallar, debe tenerse en cuenta el principio "iura novit curia".

3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

Se indica en la demanda que el accionante es un litigante que con alta dosis de honorabilidad y ética profesional ha venido abriéndose espacio en el difícil malinterpretado ejercicio profesional, actualizándose de forma permanente en las mejores universidades del país.

La injusta, infundada, ilegal y desproporcionada sanción impuesta al actor, consistente en suspensión por 2 meses en el ejercicio de la profesión de abogado, lógicamente destruyó por completo su buen nombre como abogado y como ser humano recto y evaporó el espacio profesional laboral ganado a lo largo de su ejercicio profesional en permanente, continuo, honrado, leal, transparente y duro ejercicio profesional. Dos meses de suspensión profesional, publicitada sin indicar la precisa causa de ella, termina con el prestigio de cualquier abogado.

De todos los perjuicios, materiales y morales y de vida en relación, deberá responder la demandada. Es de todos sabido qué, hacer un nombre profesional en el ejercicio del derecho no es labor de un día ni de uno o diez años. Eso lleva tiempo y el abogado solo ve la recompensa después de un largo y duro trabajo.

El demandante es una persona que brillaba antes de la ilegal sanción por su ánimo y amor por el estudio del Derecho, habiendo cursado varias especializaciones. Él es:

- Abogado de la Universidad Autónoma de Colombia
- Economista de la Universidad Jorge Tadeo Lozano
- Especialista en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre de Colombia
- Especialista en Derecho Laboral de la Universidad Javeriana
- Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario
- Especialista en Derecho Electoral de la Universidad del Rosario
- Especialista en Conciliación, Negociación y Arbitraje de la Universidad del Rosario
- Especialista en Relaciones Internacionales de la Universidad Jorge Tadeo Lozano
- Especialista en Derecho Ambiental de la Universidad del Rosario

Además, ha sido:

- Abogado litigante
- Árbitro en el Tribunal de Arbitramento surtido ante la Cámara de Comercio de Tunja, convocado por Carbones de Boyacá S.A., en contra de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP.



- Secretario Jurídico del Departamento de Boyacá.
- Profesor Universitario en las universidades Católica de Colombia, Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC en Bogotá y en la Universidad de Boyacá en Tunja.
- Asesor Externo de la Contraloría Distrital de Bogotá.
- Asesor Jurídico Externo de varias empresas comerciales, entre ellas la Empresa de Energía Eléctrica de Boyacá S.A. ESP.
- Conferencista de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla en el módulo del Área Constitucional, dentro del programa de desconcentración de servicios judiciales de la ciudad de Cartagena.
- Abogado externo del Fondo Nacional de Ahorro.
- Abogado externo del otrora Banco Central Hipotecario.

El demandante no presentaba antecedentes disciplinarios durante todo el tiempo que ha ejercido la profesión, desde que optó por el título de abogado en 1988.

Igualmente, no presenta antecedentes disciplinarios en la Procuraduría General de la Nación durante el tiempo que fue empleado público. Por el contrario, dada su honorabilidad, en el proceso que se le inició ante la Procuraduría Regional de Boyacá, con ocasión de haber sido secretario jurídico del departamento, ante el vencimiento de términos de los primeros 5 años sin resolución definitiva de su situación, para demostrar su total inocencia, renunció a la prescripción para no ser inocente por el transcurso del tiempo, lo cual demuestra su gran dosis de honestidad y honorabilidad.

En cuanto a los perjuicios, fueron cuantificados de la siguiente manera, indicándose ser ciertos y determinados:

- El 26 de marzo de 2014 el señor JOSÉ ORLANDO GÁMEZ ROA, contrató los servicios del demandante a fin de *"...estructurar y presentar la defensa jurídica del derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene el mandante respecto del inmueble que adquirió mediante escritura pública No. 0173 de 12 de febrero de 2007, cuyos linderos y demás especificaciones constan en tal documento y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 470-76822, documentos que hacen parte integrante del presente contrato, derechos que hoy están siendo afectados con la sentencia de 11 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro de la acción popular No. 85001333300120130008401 de Katerin Vargas García contra el Municipio de Yopal y el Comité Regional de Ganaderos de Yopal, que ordenó la restitución del inmueble en mayor extensión por parte de éste último al Municipio de Yopal, lo que involucra el inmueble del demandante"*, estableciendo como contraprestación u honorarios profesionales *"... el 15% del valor comercial que el inmueble tenga el día en que se agote completamente el objeto del presente contrato y que a hoy es de siete mil millones de pesos moneda corriente, valor que será cancelado así: a. \$30.000.000 el día 5 de abril de 2014; b. \$70.000.000 a más tardar el día 30 de septiembre de 2014 y c. de ahí en adelante abonos trimestrales en la cuantía que acuerden los contratantes..."*

Efectivamente el actor recibió el primer abono de \$30.000.000 en consignación bancaria a su cuenta de ahorros, y teniendo en cuenta el monto de los honorarios pactados, esto es, \$1.050.000.000, que equivale al 15% del valor del inmueble tasado en \$7.000.000.000, por este asunto el abogado sancionado dejó de recibir honorarios por valor superior a \$1.020.000.000

- El 15 de enero de 2014, la sociedad TRANSPORTES Y BODEGAS LINARES LTDA, contrató los servicios profesionales de los abogados Marco Antonio Leal Velázquez y el demandante, a efecto de que continuaran *"... con la representación jurídica por*



parte de los abogados de los derechos reclamados en el proceso ordinario radicado en el juzgado 21 civil del circuito de esta ciudad bajo el No. 2012-002010-00 que la mandante adelanta contra la sociedad oxígenos de Colombia Oxicol Ltda, el cual han venido atendiendo desde sus inicios los referidos abogados...” pactando como honorarios para los profesionales *“...la denominada cuota litis, esto es el 50% de las condenas que se produzcan a su favor, incluidas las agencias en derecho que se señalen...”*, proceso cuyas pretensiones ascienden a más de \$10.000.000.000, aunque formalmente en la demanda se indicó que era superior a \$1.000.000.000.

Como los honorarios eran para los 2 abogados por partes iguales, por efecto de la ilegal y desproporcionada sanción que le fue aplicada al abogado actor, este perdió la legítima expectativa, oportunidad o chance de recibir \$2.500.000.000 por su ejercicio profesional.

- El 24 de junio de 2014, el señor CARLOS ANDRÉS GARRIDO LEAL, contrató los servicios profesionales del abogado demandante, para que presentara *“...la demanda respectiva a efecto de anular y/o que se declare la inexistencia de la obligación asumida por el señor Carol Manuel José Garrido Giraldo (QEPD) a favor del señor LUIS PÉREZ (QEPD) y qué hizo constar en escrito celebrado en “DICIEMBRE DEL 2003”, por medio del cual se comprometió a transferir 2.000 metros cuadrados del predio que figura a nombre de FABIO GARRIDO GIRALDO...”*, pactando como honorarios profesionales *“...la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000), que el mandante pagará al abogado así: (i) \$5.000.000 ya consignados (ii) 5 cuotas de \$5.000.000 cada una a partir del 15-08-2014, pagadera cada tres meses, esto es, el 15-11-2014, 15-02-2015, etc., y (iii) el saldo, o sea, \$95.000.000 una vez quede ejecutoriada la sentencia que proteja los derechos patrimoniales del mandante...”*, mandante que le anunció en el escrito adjunto que procedería a revocar el poder conferido por la causa allí indicada, lo cual a hoy no ha hecho.

Efectivamente el actor recibió el primer abono de 5 millones de pesos, perdiendo en el evento de que el mandante materialice el revocatoria del poder, por la ilegal e injusta sanción la legítima oportunidad o expectativa de recibir la totalidad de los honorarios pactados, pérdida que asciende a \$120.000.000.

- El 18 de enero de 2010, el abogado ÁLVARO B. ESCOBAR HENRÍQUEZ, contra todos los servicios profesionales del demandante, para que le prestará su colaboración y asesoría jurídica en el trámite y adelantamiento del proceso allí referido, pactándose como honorarios *“el equivalente al 3.5% del total de los dineros que resultaren a favor de los mandantes con ocasión del proceso en cuestión, dineros que el doctor Escobar Henríquez cancelará de lo que a él le corresponda por sus honorarios dentro del asunto en referencia...”*

Por este proceso, el demandante dejó de percibir aproximadamente la suma de \$3.000.000.000, pues la cuantía del asunto supera los \$100.000.000.000, pues ante la sanción, el doctor ESCOBAR por exigencia de sus mandantes dio por terminada la relación contractual, habiendo recibido de él por honorarios \$50.000.000 en varios contados.

- De otra parte, los señores TELMO DUARTE y OSWALDO MOSQUERA no le otorgaron poder al demandante para el trámite de suspensión ante el conocimiento que tuvieron de que éste había sido sancionado con suspensión de 2 meses en el ejercicio de su profesión.



Sin embargo, todos estos mandatarios o contratantes desistieron del contrato y de los servicios profesionales del demandante, manifestando que al haber tenido conocimiento que había sido sancionado, no podían tener confianza en su profesionalismo, honradez y honorabilidad, dando por terminados los respectivos contratos o no contratando sus servicios, lo que llevó a que el actor perdiera la legítima oportunidad o expectativa de recibir en un futuro los honorarios pactados.

La pérdida de la legítima expectativa no habría ocurrido si al abogado no se le sanciona de forma ilegal y desproporcionada, anotándose que existen perjuicios presentes y futuros, no hipotéticos, pues la obligación del litigante es de medio y no de resultado, lo cual no implica que su actividad sea gratuita. Luego, los honorarios futuros que ya no recibirá el abogado sancionado, son un perjuicio cierto que da lugar a su reparación.

A. MATERIALES

La pérdida de la legítima expectativa de recibir los honorarios pactados asciende a un total de \$6.640.000.000, sin tener en cuenta la pérdida de futuras contrataciones de los servicios profesionales del abogado, dada la mala fe que sobre su honestidad arrojó la ilegal sanción disciplinaria, como, por ejemplo las ya referidas, como también las demás erogaciones que ha hecho y que tendrá que seguir haciendo el demandante, que tienen como causa la injusta sanción disciplinaria a él impuesta, tal y como los gastos y honorarios profesionales que ha demandado demandará la presentación de esta demanda para proteger sus derechos.

B. MORALES

Si bien la compensación en dinero jamás será suficiente para reparar el perjuicio sufrido por el actor, quien perdió su honra, su prestigio profesional y personal alcanzado en largos 25 años de duro y ético ejercicio profesional, y por ende su dignidad, se estima los perjuicios Morales en más de 10,000 gramos oro o en suma superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

C. DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN

Sin duda, estos daños tuvieron ocurrencia, pues la sanción afectó totalmente la actividad del litigante, por lo que este daño se estima en suma superior a \$500.000.000.

Sin embargo, será en la sentencia donde en forma concreta se determine el valor de los perjuicios, sobre las bases señaladas en la demanda y en el material probatorio que se allegue.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:



"1. Que la demandada es responsable y por lo mismo debe reparar todos los perjuicios materiales, morales¹⁷ y de vida en relación¹⁸, así como los que en lo sucesivo se cause¹⁹, irrogados al actor con ocasión de los errores judiciales fácticos y normativos²⁰ en que incurrió el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el fallo proferido el 21-10-2013 en el radicado No. 2011-2387 A, con salvamento de voto de los Doctores Julia Emma Garzón de Gómez y Pedro Alfonso Sanabria Buitrago, y aclaración de voto del Dr. Henry Villarraga, por medio del cual ilegal e inconstitucional, con inadecuada valoración probatoria, evidente "exceso ritual manifiesto" y desconocimiento del carácter "justo" que reclama la Constitución desde su Preámbulo a cualquier decisión judicial, conformaron la también ilegal sentencia de 16-04-2012 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de la cual bajo los mismos errores se declaró, **con absoluta injusticia, ilegalidad y desproporcionalidad**, disciplinariamente responsable al actor "...de la falta contra la honradez del abogado consagrada en el artículo (sic) 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente con ello, imponiendo sanción correspondiente en **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN...**"²¹, porque en el errado e ilegal criterio de la "justicia disciplinaria", injustamente retuvo la primera copia de una sentencia judicial y no la devolvió a la mandante, **lo que no es cierto como se probó**, pues nadie puede retener lo que le pertenece por haberlo adquirido con su propio dinero y, en ese sendero, las copias al haber sido canceladas (compradas) por el actor sin que la quejosa le reembolsara su costo, eran de su propiedad y no de la mandante, quien para obligarlo a

¹⁷ Según la jurisprudencia el perjuicio moral es el proveniente de un hecho ilícito que ofende la persona moral del damnificado y no sus derechos patrimoniales ni su persona física, lesionándole los intereses que a pesar de no tener un valor económico integran ese patrimonio moral. Enseña también que el daño moral da lugar a lo que propiamente constituyen los perjuicios morales; son los que afectan "la parte social del patrimonio moral" porque lesionan el honor, la reputación y las consideraciones sociales, bienes jurídicos protegidos por las leyes e igualmente generan los "perjuicios de afección", que son aquellos que específicamente vulneran la parte afectiva de este patrimonio moral, a saber, las convicciones y los sentimientos de amor dentro de las vinculaciones familiares, producidos, por ejemplo, por la pérdida de personas queridas o el daño que ellas sufren, o la destrucción o deterioro de objetos materiales representativos de ese valor de afección. Esta última fuente generadora de la obligación de reparar perjuicio, fundada en el puro interés sentimental o afectivo, es el que se ha denominado *petitum doloris*.

¹⁸ De acuerdo a la jurisprudencia nacional quienes sufran un daño en su vida personal, familiar y social, esto es, en su vida externa, sin importar que el daño sea imputable a una entidad o a un particular, tienen derecho a reclamar una indemnización por esa afectación. Estos perjuicios o daño a la vida en relación, si bien comprende intereses extramatrimoniales (sic), es independiente del daño moral. Ver, entre otras, la sentencia 9327 de mayo 13 de 2008. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. César Julio Valencia Copete.

¹⁹ Incluidos los gastos en que ha incurrido y siga incurriendo para proteger judicialmente sus derechos, tal y como honorarios profesionales (art. 1629 del CC)

²⁰ El Consejo de Estado ha reiterado que "...el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión (), porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión () se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó () una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable () y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares..." y que "... sólo podrá entenderse configurado () cuando se produzcan **decisiones carentes de argumentación o justificación jurídicamente plausible**. En otras palabras, habrá error judicial cuando la interpretación o el razonamiento jurídico expuesto como fundamento de la decisión sea irrazonable u abiertamente contrario a la Constitución, la ley, los reglamentos que gobiernan la materia o excluyan situaciones fácticas o probatorias, manifiestamente acreditadas en el proceso, pues se itera, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no -lo constituye (), ya que debe de tratarse de una verdadera falla en el servicio o función de administrar justicia y no de cualquier discordancia..." (Se resalta). Sec. 3ª CP Dr. JAIME O. SANTOFIMIO G., Sent. 06-03-2013, reparación 73001233100020000063901(24841) de Luis Hugo Rojas R, agregando que "Hay que entender incluida en la definición de error jurisdiccional además las providencias contrarias a la Constitución que de acuerdo con el artículo 4º es norma de normas."

²¹ Cuya vigencia fue entre el 22-04-2014 y el 22-06-2014, tal y como se tiene de las pruebas allegadas, en especial de la circular No. 09 de 25 de abril de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.



*entregárselas primero debía restituírle el valor que él pagó por ellas, como bien se tiene del art. 2184 del C. Civil, lo que solo vino a hacer el 10-04-2012, esto es 6 días antes de que el a quo profiriera el fallo de primera instancia, tal y como consta en los recibos que la misma quejosa anexó al expediente, **TOTALMENTE INVALORADOS**, fecha en la que igualmente le terminó de cancelar los honorarios pactados por su trabajo profesional luego de 18 meses de haber recibido el pago de las condenas.*

2. Como consecuencia, se condene a la Nación a pagar al actor (i) el valor de la condena, dentro del término previsto en el art. 192 de la ley 1437/11, sumas que deberán indexarse y sobre el total reconocerse los intereses moratorios comerciales a la tasa más alta permitida por la ley y (ii) los gastos que el actor ha hecho y seguirá haciendo para la defensa de sus derechos y el adelantamiento de la presente acción, un honorarios que bajo la gravedad del juramento fueron pactados con la suscrita en el 35% del valor de las condenas, entregándome de ese valor la suma de \$30.000.000, dinero que tengo recibido.

2.1 A efecto de que la reparación sea integral, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, anotar o inscribir tanto en la página de internet de la Rama Judicial como en las certificaciones que expida, la sentencia que declare probados los errores y fallas judiciales anotados en esta demanda, a efecto de que el público en general sea adecuada y veraz informado respecto de la ilegal e inconstitucional forma como se sancionó disciplinariamente al actor. Esta medida coadyuvará en la protección judicial del buen nombre del abogado ilegalmente sancionado, sin que superen totalmente los perjuicios que de por vida tendrá que padecer.

3. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho que demande la presente acción, en la forma y términos que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.” (Sic)

4. LA DEFENSA

En audiencia inicial se indicó que no se tendría en cuenta la contestación de la demanda toda vez que quien la presentara no acreditó la calidad con que concurrir al proceso como representante de la demandada.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2016/08/11
Audiencia inicial	2017/07/27
Audiencia de pruebas	2017/09/25 2019/06/07 2020/11/20 2021/09/24
Al Despacho para fallo	2021/10/21

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

En el primer alegato de conclusión, presentado antes de la declaratoria de nulidad procesal, la parte actora plantea los siguientes argumentos:

Es claro e innegable que la sanción disciplinaria ilegal e inconstitucional que saca injustamente a un abogado del ejercicio profesional, le causa ingentes perjuicios materiales y morales. Es evidente. Estos perjuicios se agravaron dado que a pesar de que el despacho concedió la medida cautelar, el Consejo Superior de la Judicatura dilató arbitrariamente su cumplimiento, como consta en el expediente, lo que causó grave perjuicio al actor. El Consejo se burló de la orden impartida por el Despacho y nada pasó, al parecer con el interés de causar al actor un mayor perjuicio por el simple hecho de cuestionar las injustas decisiones y sanciones que profiere, que para este caso tuvo vigencia entre el 22 de abril y el 22 de junio de 2014, como se evidencia en el expediente y especialmente en la Circular 09 del 25 de abril de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

De los perjuicios morales dio cuenta el dictamen rendido por la psicóloga MARÍA PAULINA FAJARDO SÁNCHEZ, quien a pesar de las constantes inquietudes respecto a sus explicaciones expresadas por parte del despacho²², dio cuenta y sustento a sus conclusiones relativas al daño sufrido por el accidente como consecuencia del evento traumático, que conforme al dictamen no fue otro que la ilegal e inconstitucional sanción disciplinaria.

No se garantizó el respeto de los derechos del actor con la ilegal sanción, derechos al buen nombre, honra e intimidad de todo administrado²³, sino que por el contrario se arremetió contra ellos a través de una providencia cuyo único soporte fueron los errores y fallas judiciales de qué trata la demanda, decisión que desconoció la verdad probatoria, vulnerándose sus derechos a la honra y el buen nombre al ponerse en entredicho su comportamiento profesional y sus valores éticos, afectando la confianza que le depositaron

²² Lo que igualmente sucedió con la otra perito y con la apoderada del actor, al punto que viendo la grabación bien se puede llegar a la conclusión de que el despacho lo que perseguía con ello era que tanto las auxiliares de la justicia como la apoderada respondieran en la forma en que lo insinuaba el señor juez, lo que no es correcto. Cuando a un usuario judicial se le otorga la palabra, debe respetársele y no interrumpírsele constantemente, pues ello hace perder el hilo de la explicación. Si los señores jueces y magistrados necesitan preguntar algo, deben hacerlo después de la explicación y no durante ella, como bien nos reclaman drásticamente cuando como litigantes pretendemos dar una explicación mientras ellos hablan.

²³ Derechos son inherentes a la dignidad de la persona, que no dependen de aspectos externos como la importancia social o la figuración o la experiencia que tenga la persona.



sus mandantes, así como la confianza social -en su entorno- en el ejercicio de dicha labor social. En otras palabras, ante sus clientes y la comunidad quedó como un litigante inescrupuloso y corrupto, afectando grave y profundamente sus derechos, perjuicios materiales y morales que deben ser resarcidos por la demandada, pues no es lógico ni razonable que el Estado irroge perjuicios a los ciudadanos y no los indemnicen integralmente como lo mandan la Constitución y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Pensar que la justicia pueda sancionar ilegalmente a un abogado y no indemnizar los perjuicios, no sólo es injusto sino irrazonable, como también lo es que judicialmente se proteja la mala fe de los mandantes que como la quejosa una vez quedó en firme la sentencia a su favor, procedió maliciosamente a revocar el poder, a juicio del actor para birlarle o robarle sus honorarios, como quedó en evidencia el disciplinario, quejosa que solo días antes del fallo disciplinario de primera instancia pagó al ahora demandante el valor de los honorarios y el valor de la copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, copias que no retuvo injustamente sino con justa causa, pues al pagarlas con su propio peculio eran de su propiedad, aspecto que no quiso valorar el juez disciplinario, y que dejó a disposición de la quejosa cuando ella le restituyó el valor que él había pagado al juzgado por ellas.

Respecto de los perjuicios materiales, el juzgado nombró a una persona totalmente idónea para la estructuración, tal como lo evidenciaron el juez y la apoderada de la demandada en audiencia del 7 de junio de 2019, y además, se violó el debido proceso de aducción, práctica y contradicción de tal experticia.

El juez en dicha audiencia expresó falsas premisas fácticas y jurídicas que afectaron gravemente su adecuado desarrollo, el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la parte actora y a la demandada.

En efecto:

1. Refutó a la perito arquitecta el hecho de que ella no hubiera averiguado por el resultado de los contratos de honorarios profesionales celebrados por el actor, allegados al expediente y que tampoco averiguó si los procesos existen o no y si ya terminaron o no, perito que manifestó que ello no fue ordenado en el auto que abrió pruebas el proceso, por lo que el juez le indicó, palabras más palabras menos, que no le podía creer a su dictamen pues no brinda certeza alguna, pues en materia indemnizatoria debe haber certeza frente al origen de la obligación y que la pérdida sea efectiva, pues la mera expectativa no supone daño pues es una simple expectativa, agregando que un contrato puede ser cumplido o no y que si no hay éxito el resultado es cero, pues los perjuicios no son una lotería -que no es más que una pésima comparación que convierte a la justicia en un simplón sorteo- la que tiene que comprarse, jugarse y ganarse el premio, palabras que implican que el juez valoró y descartó de plano el dictamen prematuramente, esto es antes de proferir la sentencia y de resolverse la objeción grave que formuló la parte demandada, pues las pruebas se valoran en la providencia y no antes.

Es más, a la perito se le inquirió sobre aspectos jurídicos probatorios que no ordenó o contempló el auto de pruebas y para los cuales ella misma, el juez y la apoderada de la demandada reconocieron que no era experta y que no era la auxiliar de la justicia idónea para realizar el dictamen pedido y decretado. ¿Cómo puede exigirse a una arquitecta un profundo y vasto conocimiento jurídico probatorio sobre los perjuicios que una ilegal sanción disciplinaria le causa a un litigante? No se puede, pues es evidente que no conoce los aspectos de la profesión de abogado. Por todo ello fue que en el libelo solicitó la designación de un perito-abogado.



2. Respecto del contrato de JOSÉ ORLANDO GÁMEZ ROA, dijo el juez que hacía relación a una acción popular carente de cuantía, lo cual si bien es cierto, también lo es que en la que en materia del contrato de honorarios profesionales, se estaba persiguiendo un bien inmueble de propiedad del mandante para cuya defensa jurídica inicialmente había contratado al actor, pero que al enterarse de la sanción disciplinaria a él impuesta, pues fue publicitada sin el debido contexto en la página del Consejo Superior de la Judicatura, decidió dar por terminado el contrato de mandato.

Una cosa es que las acciones populares no tengan cuantía y otra totalmente diferente, es que los derechos se hayan involucrado sí la tengan, aspecto trascendental que fue dejado de lado.

3. Indicó el juez que el actor como profesional del derecho está obligado a llevar contabilidad y a tener los registros contables respectivos, lo que jurídicamente no está sustentado, pues no es cierto que por el solo hecho de ejercer una profesión liberal, los abogados tengan que llevar contabilidad obligatoriamente. Debe entonces el juez cita la norma que establece que desde el año 2010 los abogados, por el solo hecho de ser abogados, estén obligados a llevar contabilidad.
4. Manifestó que no se le puede exigir a perito que se pronuncie sobre lo que no tiene, esto es, sobre los registros contables y la contabilidad que según el juez estaba obligado al actor a llevar, dejando de lado no sólo lo señalado en el punto anterior sino también que tal información nunca la pidió la perito. Si bien las partes están obligadas a colaborar con los auxiliares de la justicia, también lo es que no pueden insinuar ni imponer la forma de estructurar las experticias. En este sentido, el actor si bien colaboró con la perito, éticamente se abstuvo de tratar de influir en su ánimo y en el desarrollo forma en que debía hacer la experticia, insinuándole los documentos que le debía solicitar. Eso es lo correcto.
5. Sindicó de parcialidad a la psicóloga María Paulina Fajardo, por el simple hecho de haber manifestado al final de la experticia que "Por lo tanto los interesados deben tomar las decisiones correspondientes al caso" calificándola de no objetiva al indicar sugerencias a las autoridades, sindicación que no aceptó categóricamente el auxiliar de la justicia quién le contestó que no estaba abogando por nadie.
6. Además, hizo referencia a la gran experiencia que como litigante tiene el actor, experiencia que según el juez bien podía lidiar con un caso que no sale a su favor, dejando de lado que fue por la experiencia que él tiene como litigante que demandó el error judicial en que ocurrieron los magistrados disciplinarios al sancionarlo ilegal, inconstitucional y contra evidentemente en la forma como se explicó en la demanda. Es que ni por los años que un abogado tenga como litigante o como funcionario judicial puede llegar a pensarse que por sólo ello está obligado a aceptar sin reparo alguno las ilegales sanciones disciplinarias que se le impongan ya no demandar los errores y fallas judiciales en que se incurrió y menos a solicitar los perjuicios irrogados. Eso no es coherente con el estado social de derecho, democrático, humanitario, igualitario y "justo" que proclama desde el preámbulo la Constitución colombiana

En ese orden, la experiencia que tiene el actor como litigante para nada impide obstaculizar la estructuración de los errores y faltas judiciales, como apenas es lógico y razonable; por el contrario, la gran experiencia judicial que tienen tenían los magistrados disciplinarios sí incide en los errores y fallas judiciales -los vuelve injustificables-, pues ello, su profunda experiencia en temas disciplinarios, les impedía total y absolutamente haber sentenciado como ilegal, inconstitucional y contra evidentemente lo hicieron, desconociendo su deber legal de proferir decisiones no solamente justas sino legales, constitucionales y coherentes



con la evidencia probatoria las particularidades de cada caso en concreto, lo que en el caso del actor no hicieron en la forma explicada en la demanda.

El perjuicio reclamado no es hipotético ni eventual sino real, habiéndose demostrado el hecho, el nexo y el perjuicio. Precedentes jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

El dictamen rendido por la psicóloga MARÍA PAULINA FAJARDO SÁNCHEZ y el dictamen sobre el daño materiales rendido por la arquitecta TERESITA MEDINA M., exponen los graves daños causados al actor y su posible cuantificación, pues a pesar de los cuestionamientos realizados por el juez en audiencia del 7 de junio de 2019 y de la inidoneidad de la segunda, dadas las particularidades del caso concreto y el tipo de perjuicio causado al actor con la ilegal sanción, llenan los requisitos exigidos por la ley para su adecuada valoración, en la cual tienen trascendental importancia los precedentes referidos en la demanda y los que a continuación se citan:

En este sendero argumentativo, se reitera que el fallo disciplinario en ambas instancias injustamente se ensaña contra el litigante demandante, sólo porque quiso proteger sus derechos laborales, conservando los documentos que considero de su propiedad al haberlos adquirido con su propio dinero, actitud justificada que adoptó por la inentendible, injustificada y malintencionada acción de la quejosa de retirarle el poder una vez se obtuvo sentencia favorable a sus intereses, llegando a la conclusión a la que llegaría a cualquier ser humano, que no es otra que la mandante quería desconocer su trabajo y los honorarios pactados a los que tenía legal y constitucional derecho, con lo que impone el carácter “justo” que desde el preámbulo exige la Constitución no sólo al Estado y a las decisiones judiciales sino a todos los particulares.

Por ello no se entiende como los magistrados disciplinarios sometieron a observar que el actor actuó bajo el consentimiento absoluto de que su mandante quería desprenderse y liberarse de mala fe el reconocimiento económico al que éste tenía derecho, lo que estructura una clara eximente de responsabilidad disciplinaria, pues el sancionado actuó con la justificación de estarse defendiendo de la mala fe que amenazaba sus derechos como litigante, situación que refuta la antijuridicidad que debían contener las acciones del querellado para poder ser sancionado, más cuando ningún perjuicio pues sí presenta a las primeras copias que había adquirido el actor, logró el pago de la condena, lo que demuestra que no padeció menoscabo alguno.

Está demostrado entonces que en el proceso disciplinario no se realizó la debida valoración del material probatorio recaudado ni de la actitud procesal desplegada por la quejosa, quien hasta días antes de que se dictara sentencia realizó el pago total de los honorarios que había libremente pactado con su mandatario, aun cuando hacía mucho tiempo había recibido el pago de la condena que a su favor el actor aquí le procuró, demostrando que las sospechas de éste no eran tan infundadas, pues también sólo hasta el final del proceso disciplinario le restituyó el valor que el abogado canceló por las copias auténticas, más que de inmediato éste puso a su disposición pues a partir de tal pago se hizo acreedora a ella surgiendo la obligación del apoderado de entregárselas, obligación que acató inmediatamente.

Igualmente, y entre otros graves defectos, los magistrados disciplinarios privilegiaron el principio de celeridad sobre el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y al acceso a la administración de Justicia amparados constitucionalmente, al dejarse de practicar una prueba debidamente decretada, que para el actor era necesario dentro de las circunstancias que éste iba a exponer en su defensa. Es más, debe observarse que dentro de las múltiples irregularidades del ad quem disciplinario, está la de no haberse pronunciado respecto de todos los argumentos de defensa expuestos por el actor, así como de la nulidad invocada en el escrito de apelación, lo que culmina con un grave error de derecho, al vulnerarse no



sólo el artículo 55 de la ley 270 de 1996 que preceptúa que "... las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y Asuntos planteados en el proceso..." sino también a lo que establece el derecho convencional y la Convención Americana de Derechos Humanos, pues como bien lo sabemos, dicha normatividad internacional hace parte de nuestro sistema jurídico, ítem sobre el cual se ha pronunciado en varias oportunidades el Consejo de Estado.

De otra parte, mírese como la sanción disciplinaria que se ha aplicado a otros abogados que sí han retenido injustamente dineros -que no es el caso del actor- de sus clientes o realizaron la actividad de litigantes cuando estaban impedidos, han sido menos drásticas y perjudiciales a la impuesta al actor -que no incurrió en ninguna falta-, consistentes en penas pecuniarias o multas, lo que demuestra la desproporcionalidad, irracionalidad e injusticia del castigo disciplinario impuesto al demandante, quien reiteró no incurrió en alguna falta disciplinaria, pues (i) las copias eran de su propiedad (ii) por lo cual no las pudo retener y menos injustamente y (iii) sólo pretendió o acto impulsado por proteger los intereses -su trabajo, sus honorarios- a los que legítimamente tenía derecho.

En conclusión, los magistrados disciplinarios se desprendieron del principio de legalidad al sancionar injustamente al abogado actor por una falta que no cometió, sanción que condujo a un grave detrimento en su salud emocional y física, en su desempeño familiar, personal y laboral, así como a perjuicios materiales que se concretaron en la pérdida de la legítima esperanza de obtener un determinado beneficio producto de trámites judiciales que ya no pudo llevar en razón a la sanción impuesta, cómo se explica a continuación con soporte jurisprudencial, lo que genera la responsabilidad del Estado.

PÉRDIDA DE LA LEGÍTIMA OPORTUNIDAD O ESPERANZA DE OBTENER UN BENEFICIO, QUE NO SE PUEDE CONFUNDIR CON LA PÉRDIDA DE UNA PROBABILIDAD, COMO DAÑO AUTÓNOMO, COMO LO DICE LA JURISPRUDENCIA, CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO CUYA AFICIÓN DEBE LIMITARSE A LA OPORTUNIDAD EN SÍ MISMA, CON PRESCINDENCIA DEL RESULTADO FINAL INCIERTO, ESTO ES, AL BENEFICIO QUE SE ESPERABA LOGRAR, EL CUAL ES OTRO TIPO DE DAÑO, EVENTO EN EL CUAL POR LA IMPOSIBILIDAD DEFINITIVA DE OBTENER UN BENEFICIO, EL OBJETO DE LA INDEMNIZACIÓN ES, PRECISAMENTE, EL BENEFICIO DEJADO DE OBTENER²⁴, PRECEDENTE DE OBLIGATORIA OBSERVANCIA

Es innegable por evidente que el demandante por su ejercicio profesional tenía una legítima oportunidad o esperanza de obtener un ingreso futuro al 100% de lo pactado con sus clientes, esto es, un resultado patrimonial favorable para sí, cuya frustración, para el caso que nos ocupa, debe repararse teniendo en cuenta los artículos 1614 y 1615 del Código Civil. el primero en cuanto define al lucro cesante como la ganancia o provecho que deja reportarse, y el segundo, en cuanto preceptúa que, en la obligación de no hacer se incurre en mora desde el momento del a contravención.

Acerca del tema de las ganancias que se esperan, que para el caso era el 100% de los honorarios pactados en los contratos allegados a la demanda, que era la justa y legítima retribución que esperaba el actor por su trabajo profesional, es abundante la jurisprudencia nacional. Basta con transcribir el siguiente aparte de una sentencia del Consejo de Estado²⁵, cuya filosofía resulta abiertamente aplicable al caso en concreto:

"...cuando la administración pública incumple sus obligaciones -aquí la justicia disciplinaria-, es responsable de los perjuicios que cause al

²⁴ Trascendental diferencia jurisprudencial para el caso concreto, que al parecer, como lo demuestra la audiencia del 7 de junio de 2019, el juez no fue consciente o pasó por alto

²⁵ Sentencia del 21 de febrero de 2002. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Radicación 14112(8674)



contratista -aquí al abogado sancionado ilegalmente, a quien por la sanción se le impidió continuar ejecutando los contratos allegados al libelo, cercenándole en forma definitiva obtener los honorarios allí pactados- **que sí cumplió con las suyas (...)** **eventos en los que** "deberán indemnizar la disminución patrimonial, la prolongación de las mismas Y LA GANANCIA, BENEFICIO O PROVECHOS DEJADOS DE PERCIBIR POR EL CONTRATISTA- aquí al actor ilegalmente sancionado-".

De ahí que en materia de responsabilidad (...) **el contratista** -aquí el abogado ilegalmente sancionado- **tiene derecho a que la administración le indemnice la TOTALIDAD de los daños derivados del incumplimiento contractual, tanto los que se manifiestan como una disminución patrimonial (daño emergente), como los que se traducen en la privación de las utilidades o ganancias que esperaba percibir por la imposibilidad de ejecutar total o parcialmente el proyecto (lucro cesante)** -aquí, por la imposibilidad absoluta de ejecutar los contratos allegado al libelo indemnizatorio..." (Resaltado y subrayas de la parte demandante)

Criterios hermenéuticos que aplican a este evento, esto es, a la pérdida por parte de un abogado de la legítima oportunidad o esperanza de obtener la remuneración pactada con sus mandantes según consta en los contratos allegados con la demanda, por culpa de la ilegal sanción disciplinaria al impuesta, a lo que se suma el criterio del ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tratadista autorizado en la materia, Dr. Javier Tamayo Jaramillo, quien afirma que "... hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima"²⁶, cómo es el valor de los honorarios que el abogado dejó de percibir cuando sus mandantes le retiraron los poderes al enterarse de la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la profesión que ilegal e injustamente se le impuso, sin aclarar que la causa fue la presunta retención de documentos de la mandante, por lo cual el público y su entorno entendieron que había sido por retención de dineros, por lo cual el juzgado accedió a la medida cautelar solicitada en la demanda, medida que el Consejo Superior de la judicatura no quiso acatar, agravando los perjuicios irrogados al actor.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia en diversos fallos ha reconocido que las entidades estatales son responsables cuando por omisión o por acción hacen perder a un particular su legítima expectativa de obtener un ingreso futuro. El Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2016²⁷, se pronunció sobre el daño producto de la pérdida de oportunidad, indicando:

"...1. Con observancia de lo expuesto, en cuanto a la producción del daño de pérdida de oportunidad invocado en la demanda y definido en la sentencia apelada, se ha señalado que el mismo consiste en el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un menoscabo, posibilidad benéfica que () no se puede desconocer que existía y que poseía una probabilidad considerable de haberse configurado en esta.

1.1 Es así como se ha indicado que la posibilidad truncada se trata de una clase autónoma de menoscabo, "caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su matrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, entorno así habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que

²⁶ De la Responsabilidad Civil, de los Perjuicios y su Indemnización. Editorial Temis. Tomo II 2ª Reimpresión. Página 117.

²⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2016. Radicado 630012331000200300261(38267)



*constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado (...)*²⁸

1.2 de esta manera, **la pérdida de oportunidad, como daño autónomo**, demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues **LA SOLA ESPERANZA PROBABLE DE OBTENER UN BENEFICIO () CONSTITUYE UN BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO CUYA AFECCIÓN DEBE LIMITARSE A LA OPORTUNIDAD EN SÍ MISMA, con prescindencia del resultado final incierto, esto es, al beneficio que se esperaba lograr o a la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen otros tipos de daño.**

1.3 En otras palabras, **se ha distinguido entre el daño consistente en la imposibilidad definitiva de obtener un beneficio o de evitar un perjuicio, caso en el cual el objeto de la indemnización es, precisamente, el beneficio dejado de obtener** o el perjuicio que no fue evitado y aquel que tiene que ver con la pérdida de una probabilidad que, aunque existente, no garantizaba el resultado esperado, pese a que sí abría la puerta a su obtención en un porcentaje que constituirá el objeto de la indemnización. A título de ejemplo, en materia de indemnización de expectativas legítimas, esta Subsección ha manifestado:

La reparación de daños provenientes de la afectación de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas atiende a la pérdida o menoscabo de ese derecho, mientras que la afectación de expectativas legítimas, que no de los Estados de confianza, no puede repararse como si se hubiera perdido el derecho, pues nunca se ha tenido, sino como la privación de la posibilidad de obtener el que estaba "en vías de serlo"²⁹. Frente a este último punto, teniendo en cuenta que la afectación de las expectativas legítimas interrumpe intempestivamente el proceso de formación – "en vía de serlo"- de derechos o a la consolidación de determinadas situaciones jurídicas, la reparación de dichas expectativas quebrantadas deberá ser proporcional al grado de probabilidad de concreción y realización del derecho, de esta manera, el modo de reparación de daños antijurídicos derivados de vulneraciones expectativas legítimas se debe enmarcar dentro de los parámetros de la oportunidad perdida, siguiendo la premisa conocida del derecho de daños que circunscribe la indemnización de los perjuicios al daño, "sólo el daño y nada más que el daño" a fin de evitar un enriquecimiento sin causa a favor de la víctima y no contrariar las reglas de la institución jurídica de la responsabilidad estatal: "el daño es la medida del resarcimiento"^{30 31}

(...)

10.2.8.2.1. *Teniendo en consideración que el daño se origina por la amputación de una expectativa legítima a la consolidación de un derecho, bien sea, en tratándose de una aspiración de obtener un beneficio o una ganancia -polo positivo-³², o bien*

²⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Radicado 05001-23-26-000-1995-00082-01 (18593)

²⁹ [68] Cfr. Consejo de Estado – Subsección B. Sentencia del 29 de julio de 2013. Rad. 27228. M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.

³⁰ [69] "[La] explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin causa a favor de la "víctima"; si el daño se desliza por debajo del realmente causado, si genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento": HENAO Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. 4ª reimpr. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2004. P. 45.

³¹ Enriquecimiento injusto que igualmente se presenta si al causante de los perjuicios no se le condena a la totalidad de los causados.

³² [72] DEGUERGUE, Maryse, "La perte de chance en droit administratif", en L'égalité des chances Analyses, évolutions, perspectives, Geneviève Koubi y Gilles Guglielmi (dirs). La Découverte, Paris. 2000. P.198.



cuando la víctima tenía la aspiración de evitar o mitigar un perjuicio y, como consecuencia de la abstención de un tercero, dicho curso causal dañoso no fue interrumpido -polo negativo-, se debe declarar la responsabilidad del Estado y reparar dicha frustración de la expectativa legítima dentro de los presupuestos de la teoría de la pérdida de oportunidad de cuyo monto dependerá de la mayor o menor probabilidad y cercanía de su ocurrencia.^{33/34}

1.4 Asimismo, se ha destacado que para que resulte procedente indemnizar la pérdida de una oportunidad, es indispensable que la ocasión exista que sea cierta -aquí lo son en cuanto constan en los contratos de honorarios allegados al libelo-, puesto que si se trata de una posibilidad muy vaga o genérica, se estará en presencia de un daño meramente hipotético o eventual, que no resulte indemnizable -lo que aquí no se presenta, pues la esperanza de obtener lo pactado era cierta y real, frustrada en forma absoluta por la ilegal sanción-. Esto significa que, para que pueda acreditarse la existencia del daño, el demandante deberá probar que "él no haber podido obtener la ventaja que esperaba es consecuencia de no haber gozado de la oportunidad que normalmente le habría permitido obtenerla -aquí la esperanza puede ser cerrada en forma absoluta por la ilegalización, pues al no poder ejercer la profesión por un asunto antiético, los mandantes creyeron en el profesionalismo del actor y, de ahí, los perjuicios definitivos-."³⁵

1.5 De acuerdo con lo anterior, la sala ha manifestado que los requisitos cuya concurrencia se precisa para que pueda considerarse existente la pérdida de oportunidad como daño indemnizable en un caso concreto, son los siguientes -en este asunto, todos presentes-:

- (i) CERTEZA RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UNA OPORTUNIDAD QUE SE PIERDE, AUNQUE LA MISMA ENVUELVA UN COMPONENTE ALEATORIO, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien designado no tiene la entidad de un derecho subjetivo -pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual-, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de "una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente"³⁶ de que de no haber ocurrido el evento dañoso -aquí, la ilegal sanción-, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes;³⁷*

³³ [73] A título ilustrativo, la Corte Suprema de Justicia dijo: "Razonado en lo anterior, La Sala, a través de fallo de 24 de junio de 2008, expediente 2000 01141 01, determinó, a propósito de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, "que una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, (...) y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento en que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Trátase pues, de la pérdida de una contingencia, de vidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia (...)"; Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 4 de agosto de 2014. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, rad. 1998.07770-01(...)

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. sentencia del 31 de agosto de 2015. Exp. 25000-23-26-000-1999-00007-01(22637) (Acumulado). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³⁵ Juan Carlos Henao. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007. P. 161.

³⁶ [7] TRIGO REPRESAS, Félix Alberto. Pérdida de chance. Presupuestos. Determinación. Cuantificación. Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 38-39.

³⁷ [8] A este respecto se ha sostenido que "la chance u oportunidad, es una posibilidad concreta que existe para obtener un beneficio. El incierto es el beneficio pero la posibilidad de intervenir es concreta, pues existe de forma indiscutible. Por eso sostenemos que existe daño jurídicamente indemnizable cuando se impide esa oportunidad



(ii) IMPOSIBILIDAD DEFINITIVA -aquí, por la ilegal sanción, el abogado sancionado definitivamente perdió la esperanza- **DE OBTENER EL PROVECHO O DE EVITAR EL DETRIMENTO, VALE DECIR, LA PROBABILIDAD DE OBTENER LA VENTAJA DE HABERSE CONVERTIDO EN INEXISTENTE**, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptibles de reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida³⁸; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado -aquí ya no-, el "chance" aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente el patrimonio -material o Inmaterial- del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás -como aquí ocurre por la ilegal sanción-.

Tal circunstancia es lo que permite diferenciar la "pérdida de oportunidad" del "lucro cesante" como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable -dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no-, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta -se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían,³⁹

(iii) LA VÍCTIMA DEBE ENCONTRARSE EN UNA SITUACIÓN POTENCIALMENTE APTA PARA PRETENDER LA CONSECUCCIÓN DEL RESULTADO ESPERADO, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en una situación tanto práctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba -aquí lógicamente sí, pues el abogado venía ejerciendo su profesión de litigante, en virtud a lo cual había celebrado los contratos de honorarios allegados al libelo-, posición jurídica que "no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida" (Se resalta)^{40 41}

o esa chance; se presenta el daño... Las dificultades pueden presentarse en la evaluación, porque lógicamente esa no puede ser la del beneficio que posiblemente se habría obtenido sino otra muy distinta" (énfasis añadido). Ch, MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina. Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, 2003, p. 260.

En similar sentido, Trigo Represas señala que "[E]n efecto, sí la chance aparece no sólo como posible, sino como de muy probable y de efectiva ocurrencia, de no darse el hecho dañoso, entonces sí constituye un supuesto de daño resarcible, debiendo ser cuantificada en cuanto a la posibilidad de su realización y no al monto total reclamado.

La pérdida de chance es, pues, un daño cierto en grado de probabilidad; tal probabilidad es cierta y es lo que, por lo tanto se indemniza (...) cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por el responsable, pudiendo valorarsela en sí misma con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad" (subraya fuera del texto original)- Cfr. TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit. P. 263

³⁸ [9] HENAO, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007. P. 159-160

³⁹ [10] Al respecto la doctrina afirma que "... el lucro cesante está la convicción digamos más o menos absoluta de que determinada ganancia se produzca, mientras que en la pérdida de chance hay un área que disminuye las posibilidades de obtenerla, diríase que en el núcleo cesante de reclamo se va a hacer una mayor intensidad en las probabilidades de haber obtenido esa ganancia que se da por descontado que de no haberse producido el hecho frustrante se habría alcanzado. Desde el prisma de lo cualitativo Cabe señalar que el lucro cesante invariablemente habrá de consistir en una ganancia dejada de percibir, en tanto que la pérdida de chance puede estar configurada por una ganancia frustrada y además por la frustración de una posibilidad de evitar un perjuicio". Cfr. VERGARA, Leandro, Pérdida de Chance. Noción Conceptual. Algunas Precisiones. 1995-D-78 N° 3. Apud. TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de Chance. Cit. P. 262.

⁴⁰ [11] ZANNONI, Eduardo. El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires. 1987. pp. 110-111

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de agosto de 2010, exp. 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, ver Consejo de Estado, Sección Tercera,



En este orden, el demandante tenía la legítima esperanza de obtener los horarios pactados con sus mandantes que ante la ilegal sanción le retiraron los poderes, siendo razonable y justo concluir que la existencia de dicha esperanza se perdió en forma definitiva por la injusta sanción disciplinaria impuesta, por cuanto que una vez apartado del trámite de los procesos, éste jamás pudo obtener el beneficio pactado dado que impedido para realizar su obligación contractual por haber sido suspendido en el ejercicio de profesión del litigante por 2 meses, los clientes no sólo revocaron justificadamente a los poderes, sino que se eximieron también de reconocimiento de los honorarios pactados, lo que conllevó a la imposibilidad definitiva y absoluta de obtener el provecho contratado, más cuando es indudable es que él se encontraba en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, innegable es que venía ejerciendo su profesión de abogado litigante, por lo que la posibilidad de obtener la ganancia de una cierta y real, no aleatoria o eventual, esperanza que fue ilegalmente cercenada cuando de manera injusta se le sancionó, privándolo del derecho a ejercer su profesión por 2 meses, irradiando en su entorno y en sus mandantes la nefasta para cualquier profesional de ser una persona deshonesto y antiética.

Por otra parte, pero en el mismo sendero, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que los abogados están legitimados para reclamar la indemnización correspondiente cuando dentro de un proceso se les irroga perjuicios e injustificadamente por el juez o las partes:

"...Es verdad que la corte ha dicho que la Constitución de parte civil corresponde a quienes en forma directa o inmediata se les irroga el perjuicio o a sus herederos", pero de ahí no puede inferirse que el apoderado dentro de un proceso nunca sufre un daño efectivo real por el prevaricato -aquí errores y fallas judiciales- funcionario, pues es darle a la jurisprudencia un alcance que realmente no tiene.

*Si, por ejemplo, el pago de los honorarios depende de que se logre la cancelación de una obligación, pacta la entrega de una parte de los bienes que sean adjudicados en una sucesión, etc., **no hay duda de que el apoderado adquiere un interés económico directo y personal en el éxito de la gestión, de manera que la conducta ilícita del funcionario que lesiona ese interés le causa perjuicios materiales de manera inmediata.***

En este tipo de contratación el abogado se vincula con su cliente en la empresa común de obtener un reconocimiento judicial que los beneficia a los dos, de modo que el actual del juez manifiestamente contrario a la ley, les causa simultáneamente daño directo, en igual o diferente proporción, pero cada uno tiene su propia legitimidad para demandar."⁴² (Se resalta)

Los anteriores criterios bien aplican cuando un litigante es sancionado ilegalmente por la jurisdicción disciplinaria, como en este evento ocurrió.

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES⁴³, DE OBLIGATORIA OBSERVANCIA, QUE CONFIRMA LOS ERRORES Y FALLAS JUDICIALES SOPORTES DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Subsección A, sentencia de 25 de agosto de 2011, exp. 25000-23-26-000-1997-03994-01(19718), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴² Auto de septiembre 15 de 1991. Radicación 6419. Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Calvete Rangel.

⁴³ En Colombia, como en cualquier estado social de derecho, todo juez tiene el deber de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, pues así lo manda el artículo 153.1 de la Ley 270 de 1996, canon que aplicó el Consejo Superior de la Judicatura, para sancionar con suspensión a un juez en sentencia 73001110200020120074401 del 23 de marzo de 2017, por haber ido observando la obligatoriedad de los precedentes y, por su parte, en sentencia C-634 de 2011 se lee que "... La Corte ha reconocido que tales



De otro lado, la ilegal e inconstitucional sanción disciplinaria no materializó los postulados y garantías judiciales que proclaman no sólo la Constitución Política sino también la **Convención Americana de Derechos Humanos, que imponen el deber de asegurar a los usuarios de la justicia total eficacia de los recursos y acciones judiciales**⁴⁴, lo que no sucedió en el proceso disciplinario contra el actor, pues como es lógico, no observó el carácter “justo” que desde la Constitución se le reclama a cualquier decisión judicial, más en tratándose del derecho al trabajo de los litigantes, que en virtud del artículo 25 en coherencia con el 2º superior, tiene especial protección constitucional y legal, por lo cual no pueden ser sancionados sin un profundo análisis jurídico fáctico de las particularidades de cada asunto disciplinario, análisis que en este caso se esquivó siendo estudiado el asunto superficialmente.

Así, por ejemplo en sentencia del 16 de mayo de 2016, con ponencia del doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, reparación directa 25000232600020040041002(34818)⁴⁵, contra la Nación, al dar por estructurados los errores y fallos judiciales, indicó respecto a la responsabilidad por estos ítems: ***“2.6.1 Régimen desde la óptica convencional. ///*** *Ese desarrollo, la perspectiva convencional esta consagrado en los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos bajo la égida de la tutela judicial efectiva, y del acceso efectivo a la administración de Justicia, que supone que no sólo deben existir los procedimientos y recursos, sino que los mismos tienen que mostrarse eficaces; de suerte que cualquier acto procesal ante una autoridad jurisdiccional que vaya en contra de tal efectividad, o cualquier omisión por parte de esas mismas autoridades que afecten a las personas intervinientes en un proceso judicial, en su derecho de defensa, generará responsabilidad del Estado frente a este particular...*”

(Se resalta)

Todos estos precedentes demuestran no sólo los errores y fallas judiciales en que incurrió la justicia disciplinaria, sino que evidencian la responsabilidad del Estado por ese aspecto y la absoluta vocación de prosperidad de la acción indemnizatoria, pues como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T 446 de 2013, los jueces no pueden adoptar cualquier decisión, pues están obligados a tener en cuenta que el ejercicio de su función debe estar guiada por la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen, todo lo cual brilla por su ausencia en la decisión disciplinaria acusada de ilegal e inconstitucional. en palabras de la Corte,

“...los jueces deban dar una interpretación garantista a este tipo de umbrales interpretativos, el cual no es otro que (ii) los principios hermenéuticos derivado de la Constitución como el principio de interpretación pro homine (art. 1 y 2 constitucional), de interpretación conforme (art. 4º C.P.) y de interpretación razonable⁴⁶, que aunados al principio de prevalencia del derecho sustancial (art. 228

decisiones arbitrarias, que desconocen injustificadamente el contenido y alcance de una regla jurídica -qué es el precedente-, fijada como criterio de autoridad por una alta corte, puede configurar el delito de prevaricato, puesto que en esos casos no sólo se está ante la ausencia de disciplina jurisprudencial, sino también ante una decisión que se aparta radicalmente del orden jurídico...”

⁴⁴ el Consejo de Estado ha reconocido la importancia del control oficioso de convencionalidad. Entre otros, fallo del 3 de diciembre de 2014, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, donde se señaló que el control de convencionalidad implica el deber de todo juez nacional de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y jurisprudencia de la corte IDH

⁴⁵ Pueden verse, entre otras muchas, la sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente 37344. reparación directa 250002331000200401262025. actor Fernando Cruz Barrios contra la Nación – Rama Judicial.

⁴⁶ Sentencia T-191 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En este pronunciamiento se señaló que “**el principio de interpretación pro homine**, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de



*C.P.) permiten entender que LOS JUECES NO PUEDEN ADOPTAR CUALQUIER DECISIÓN, sino que aquellas están guiadas por estos cánones interpretativos que tiene como finalidad que las actuaciones y **las decisiones de las autoridades en el estado social de derecho se ciñan al respeto de la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales en armonía con lo establecido en la Constitución, lo que en el caso de las resoluciones judiciales, implica particularmente la toma de decisiones que con el debido fundamento fáctico y jurídico permitan la realización de la justicia material...**" (Se resalta por la parte demandante)*

En este caso es claro que todo lo anterior fue inobservado, pues evidente es que se adoptó una decisión sancionatoria sin inspiración alguna en los principios de interpretación pro homine, de interpretación conforme e interpretación razonable, mucho menos de los principios de razonabilidad y proporcionalidad ni en la prevalencia del derecho sustancial ni de los derechos fundamentales del litigante sino bajo claro error judicial que implicó una clara e innegable injusticia disciplinaria, inaceptable en el estado social, democrático, participativo, de derecho, humanista y "justo" que proclama la Constitución de 1991, que impone categóricamente a todos los jueces el deber de fallar solo bajo el imperio de la ley (artículo 230) y no bajo su solo parecer o capricho y, menos, obrar negligentemente o bajo error y fallas judiciales como en efecto ejercieron su función los magistrados disciplinarios, lo que llevó a la total desprotección de los derechos del actor, causándole los perjuicios reclamados.

Todo lo anterior, sin dejar de lado que el trabajo en Colombia tiene especial protección del Estado, como lo prevé el artículo 25 constitucional en concordancia con el artículo segundo, y el carácter "justo" del preámbulo constitucional, protección que en el asunto de marras no fue brindada a los derechos del actor, lo que por el contrario e ilegalmente fueron desprotegidos en los términos referidos a lo largo de este asunto, frustración antijurídica que la autoriza a obtener el resarcimiento de los daños que le irrogaron los errores judiciales.

Deben entonces prosperar las pretensiones de la demanda.

Luego de la declaratoria de nulidad, se corrió traslado nuevamente para alegar de conclusión, oportunidad en la cual el propio accionante se pronuncia reiterándose en la argumentación planteada en el escrito presentado el 21 de junio de 2019 y que complementa precisando que el error jurisdiccional está debidamente demostrado, pues su conducta nunca estructuró la falta disciplinaria endilgada -atipicidad-, que por lo mismo no puede ser cometida a título de dolo o de culpa, más cuando fue el propio actuar de mala fe de la entonces demandante el que dio lugar a la reacción del ahora demandante al revocar el poder que se le confirió para adelantar la acción judicial una vez la sentencia favorable quedó en firme a fin de no pagar los honorarios y birlar el trabajo del entonces apoderado, como quedó en evidencia en el proceso disciplinario, y solo días antes del fallo disciplinario de primera instancia pagó no solamente los honorarios sino también el valor cancelado por la primera copia de la sentencia con la constancia de prestar mérito ejecutivo, copias que no fueron retenidas injustamente pues fueron pagadas por el ahora demandante de su propio peculio por lo que eran de su propiedad, aspecto que no quiso valorar el juez disciplinario y que dejó a disposición de la mandante-quejosa cuando ella restituyó el valor que le costaron, restitución que evidencia que eran de su propiedad.

los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. (...) el **principio de interpretación conforme** consiste en que la interpretación de la totalidad de los preceptos jurídicos debe hacerse de tal manera que se encuentre en armonía con las disposiciones constitucionales, (...) Por su parte el **principio de interpretación razonable**, supone que **el juez debe aplicar las normas de derecho de una manera tal que se produzcan resultados proporcionados, razonables, equitativos y verdaderamente justos, de preferencia sobre el principio jurídico.**" (Se resalta por el demandante)



Luego, si las copias fueron pagadas por el ahora demandante con sus recursos eran entonces de su propiedad y no de la entonces mandante, siendo claro absolutamente que no podía retenerlas indebida o injustamente y menos incurrir en la falta disciplinaria por la que se le sancionó, brotando sin asomo de duda el error jurisdiccional demandado y que debe ser declarado por el juzgador.

En cuanto a los perjuicios irrogados por el error jurisdiccional, es innegable que cuando a cualquier trabajador independiente, dependiente o servidor público se le retira de su rol ilegalmente, se le causan una serie de perjuicios cuyo causante está en el deber de indemnizar. Esa es regla de derecho y son las reglas jurisprudenciales al respecto, pues en un Estado Social de Derecho, democrático, humano y justo, todo el que cause un daño debe repararlo, regla a la que no escapa el propio Estado.

Luego, no existe duda sobre la causación de los perjuicios, pues los daños son ciertos, presentes y reales.

Para la cuantificación de los perjuicios existen varios peritajes:

- A. El rendido por la psicóloga PAULINA FAJARDO, acerca de los perjuicios irrogados en el demandante por la injusta sanción y que sigue padeciendo al punto de que se alejó de la profesión; a descreer totalmente del Derecho, de la justicia y del ejercicio de la profesión, prescindiendo de los servicios profesionales de los abogados adscritos a su oficina; a la entrega de los procesos a los mandantes con las consiguientes renuncias a continuar con ellos, y a solamente seguir gestionando en aquellos donde están involucrados sus propios derechos como este, ante la falta de ingresos económicos que implicó el cierre de la oficina ante el inevitable convencimiento de que en nuestro medio no vale la pena ni ser abogado ni creer en la Justicia, la que en este caso terminó por proteger la mala fe de una mandante para, sobre ello imponer la sanción por ser un deshonesto profesional, lo que jamás aceptará, pues lo único que hizo fue defender sus derechos de trabajador independiente de la mala intención de la poderdante.
- B. Peritaje rendido por la señora TERESITA MEDINA MONTENEGRO, trabajo que en realidad no existe, pues está lejos de poder calificarse de ser un verdadero dictamen judicial. Es un simple escrito, que no llena los más mínimos y elementales requisitos exigidos por la ley procesal a un dictamen pericial.
- C. Ante esta objeción, se impuso al demandante la carga procesal de allegar otro peritazgo y de presentar al juzgado la hoja de vida de quien lo realizaría, lo que se hizo anexando la del señor DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA, evaluador de perjuicios con todos sus registros e inscripciones, como se tiene de la certificación expedida por el Registro Nacional de Avaluadores RNA, de donde se tiene que él cumplió con la "...norma internacional ISO/IEC 17024:2012...", lo que es prenda de garantía de su experticia como perito evaluador de perjuicios, administrador de empresas que el juzgado aceptó como perito en auto del 3 de junio de 2021 sin hacer reparo a su profesión o al hecho de que no fuera abogado.

No obstante, en audiencia del 24 de septiembre de 2021 se le descalificó por no ser profesional del derecho, lo que no resulta coherente con la aceptación como perito que el juzgado hizo en el auto mencionado, pues si el experto tenía que ser necesariamente abogado, ha debido rechazarlo y no designarlo como perito.

De otro lado, aunque con respeto al criterio del juzgador, el perito no se pronunció en su trabajo sobre algún punto de derecho, pues simplemente utilizó como fuente de su análisis unas jurisprudencias del Consejo de Estado, lo que lejos está de implicar pronunciamiento sobre algún punto de derecho, lo que como sabemos, les está vedado.



No poder pronunciarse sobre asuntos de derecho y utilizar como fuente de la experticia unas jurisprudencias, son dos cosas distintas y diferentes que no pueden confundirse. El perito no hizo lo primero, pero sí lo segundo, como él mismo lo indicó en la audiencia y se tiene del trabajo que presentó.

Tampoco implica algún pronunciamiento sobre temas de derecho la referencia del perito a la teoría de la probabilidad según la cual cualquier proceso tiene dos únicas posibilidades: perderse o ganarse, posibilidades que son de la naturaleza misma de cualquier litis, que no tiene fórmula matemática o aritmética alguna como no la tiene la conclusión según la cual una moneda lanzada al aire tiene una de dos posibilidades: caer cara o caer sello, pues no hay de otra.

Esas dos posibilidades de ganarse o perderse un proceso tampoco deben ser dictaminadas o peritadas únicamente por un abogado pues son de conocimiento público y por ende de cualquier neófito en temas jurídicos. Cualquier humano, letrado o no, las conoce, pues pertenecen a la naturaleza misma de cualquier litis, de cualquier conflicto o disputa, judicial o no.

El criterio del demandante, el perito es idóneo para dictaminar sobre los perjuicios reclamados por el error judicial y así lo hizo, apoyado en el precedente del Consejo de Estado para aplicar la regla jurisprudencial y dictaminar sobre el quantum indemnizatorio, sin entrometerse en tema alguno de la órbita del juez, frontera que respetó con total honradez y profesionalismo.

El demandante solicita al juzgador tener al momento de sentenciar el tener en cuenta que los perjuicios se agravaron dado que a pesar de que se concedió la medida cautelar, el Consejo Superior de la Judicatura dilató arbitrariamente su cumplimiento, como consta en el expediente, lo que lógicamente perjudicó gravemente al actor.

El Consejo se burló de la orden del juez, al parecer con el interés de causar el mayor perjuicio posible al accionante por el simple hecho de cuestionar las injustas decisiones y sanciones que profiere, que para este caso tuvieron vigencia entre el 22 de abril y el 22 de junio de 2014, tal como se tiene de las pruebas allegadas, en especial de la Circular 09 del 25 de abril de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, pero cuyos efectos se extendieron por muchos años más y hasta el día de hoy, efectos que no pudo evitar o menguar la medida cautelar decretada por el Juzgado a favor del demandante.

Se solicita al juzgador acceder a las pretensiones de la demanda dado que los errores y fallas judiciales que sirven de soporte están debidamente probados, como igualmente lo está la responsabilidad de la demandada, remitiéndose a lo demás a lo manifestado en la demanda y en el escrito de alegatos presentado el 21 de junio de 2019, argumentos que demuestran la total vocación de prosperidad que tienen las pretensiones.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada se abstuvo de alegar de conclusión.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público rindió concepto adverso a las pretensiones de la demanda y de cuyas consideraciones se extrae el siguiente aparte:

"6.1 PROBLEMA JURÍDICO



Determinar si surge responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los que presuntamente el señor JOSÉ GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, resultó sancionado disciplinariamente por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir que si se configura un daño que este no haya estado en la obligación de soportar y que pueda ser calificado como antijurídico y en esa medida sea fuente de responsabilidad patrimonial del Estado.

6.2 MARCO JURÍDICO

(...)

6.2 DEL CASO CONCRETO

El actor planteó en su demanda varias irregularidades que atribuye a la actuación disciplinaria y que según su argumentación configuran en error judicial, agrupadas en errores normativos y fácticos.

En cuanto a los errores normativos relaciona los siguientes:

1. *Vulneración del artículo 55 de la ley 270 de 1996, que impone que "las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y Asuntos planteados en el proceso...", porque no se dio adecuada respuesta a todos los argumentos de la defensa y apelación, vulnerándose el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el efectivo acceso material a la justicia. Inobservancia del num. 3 artículo 106 ley 1123 de 2007, que establece que "las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia". Señala que apoya tal argumento el salvamento de voto del magistrado Pedro Sanabria, quien consideró que por esta razón debió haberse declarado la nulidad del proceso desde el fallo de primera instancia. Tal magistrado señaló que no se controvirtieron cada una de las causales de exclusión de responsabilidad planteadas por el disciplinado, sino que se abordó la situación fáctica en forma genérica.*

2. *Indica que los falladores nada dijeron frente a los siguientes argumentos, presentados en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación:*

Argumentos presentados en los alegatos de conclusión:

El consistente en que con su propio dinero compró las copias que le exigía la actora, sin que ésta le hubiera ofrecido voluntariamente devolverle su valor. Ella no le hizo entrega del valor de \$2.000.000 pactados como gastos del proceso.

Que la no entrega de las copias de la primera sentencia condenatoria de carácter laboral tuvo como único fin proteger su trabajo profesional -que tiene especial protección constitucional- y el pago de la remuneración pactada, es decir. Ello implica que actuó "estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia al sacrificado". También que obró "para salvar un derecho propio... al cual debía ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad", pues sí como abogado debe defender con ahínco los derechos a él confiados, como mayor exigencia debe defender los propios.

Agregó que operó con la convicción de que la no entrega de las copias no constituía falta disciplinaria, pues el derecho disciplinario tiene como misión la prevalencia de la justicia, razón por la cual consideró que no es justo que después de haber litigado diligente y eficazmente a favor de sus derechos, obteniendo un fallo favorable, no



sólo le sea revocado el poder injustamente sino que también se le denuncia disciplinariamente con el fin de no pagarle los justos honorarios pactados.

Alegó que su conducta no fue obstáculo para que la Superintendencia cumpliera la sentencia y le pagara directamente a la actora la condena. Hasta ese momento la actora no le había pagado a pesar de haber recibido el pago de la sentencia.

Argumentos presentados en el recurso de apelación

Mencionó el procesado que la sentencia apelada dejó de lado las particulares circunstancias del caso concreto, dejando de valorar la mala fe y deshonestidad de la demandante que motivó la conducta reprochada como falta disciplinaria.

Las copias eran de su propiedad según la ley civil, porque las pagó con su dinero, entonces él no pudo haber incurrido en la falta disciplinaria de "retener" sin justificación documentos.

Indicó que el proceso Ejecutivo no era un mecanismo idóneo para obtener el pago de su trabajo, porque in solventarse es costumbre de los ejecutados que revocan los poderes, realidad que el a quo no puede desconocer. Que la posibilidad de iniciar un proceso Ejecutivo en todo caso no implicaba su obligación de entregar las primeras copias a la mandante sin que ésta le restituyera su valor.

Alegó que su conducta no fue injustificada ni desproporcionada, cómo lo concibió el a quo al considerar que el disciplinado afectó los derechos laborales reconocidos a la quejosa después de varios años de litigio a su favor, pues según este, los derechos laborales de su mandante y los del litigante no están al mismo nivel, ni merecen la misma protección, y por el contrario, se escuda la mala fe de la quejosa. Que en últimas "se me sancionó por el simple hecho de ser abogado y de no dejarme robar mis honorarios, al no entregar unas copias que adquirí con mi dinero, suma que la quejosa no quiso reembolsarme, como era su deber legal".

Mencionó que le fueron vulnerados el debido proceso y el derecho a la defensa, lo que en términos de los numerales 2 y 3 del art. 98 de la ley 1127 de 2007, es causal de nulidad, que solicitó se declarará por dos aspectos: primero, porque el despacho no se refirió en el fallo de primera instancia a las causales de justificación alegadas, argumentó que despachó indicando simplemente que "tampoco se probó dentro del expediente causar alguna de justificación en su proceder", lo que además no es cierto, habiendo allegado las pruebas correspondientes, incluida la confesión de la quejosa.

Segundo, porque en la audiencia de alegatos solicitó se reprogramar el testimonio de su ex secretaria, que para la fecha en que fue citada no pudo comparecer al haberse trasladado a vivir a otra ciudad, sin embargo, el magistrado negó la solicitud con el argumento de que debía fallar lo más rápido posible, celeridad que terminó ahogando su derecho de defensa, violando el artículo 225 del CPC que le imponía el deber de conducción del testigo, y el artículo 129 de la ley 734 de 2002 por cuanto debió obrar con imparcialidad, buscando la verdad real, investigando con igual rigor lo favorable y lo desfavorable al investigado, es decir, omitiendo una investigación integral, para lo cual incluso tiene poderes oficiosos que no utilizó.

Otro argumento presentado, fue que de considerarse que en todo caso su conducta es falta disciplinaria, la sanción de suspensión por 2 meses en el ejercicio de su profesión se muestra desproporcionada, irrazonable y exorbitante, pues en un caso en que una litigante se apropió de 300.000 pesos, le fue impuesta como sanción la



censura, en cambio a él, por retener documentos, se le sanciona con 2 meses de suspensión, siendo la conducta que se le atribuye menos grave que la de apropiación de dinero.

4. Refirió que de haberse tenido en cuenta las causales de exclusión de responsabilidad, la sanción nunca se habría impuesto, pues el disciplinado tenía el legítimo derecho a detener la agresión a sus derechos como litigante y a su trabajo, por lo cual la actuación vulneró el artículo cuarto de la ley 1123 de 2007, que preceptúa que el actuar de un abogado falta antijurídica solamente si afecta sin justificación algunos de los deberes legales consagrados en dicha ley.

5. Indicó que el ad quem estaba en la obligación de resolver la solicitud de nulidad propuesta por el investigado en el escrito de apelación, y al no hacerlo profirió sentencia abiertamente ilegal, según lo contempla el artículo 98 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 96 de la misma ley, el artículo 187 del CPC, en armonía con el art. 29 constitucional.

6. Error normativo porque la sanción se muestra desproporcionada, irrazonable y exorbitante

Porque en sentencia de 5 de mayo de 2011, proferida dentro del radicado No. 17001-11-02-000-2010-00297-01, a una abogada la sancionaron con censura por retener la suma de \$300.000.

De otro lado, a otro abogado lo sancionó únicamente con multa de 10 salarios mínimos mensuales legales por haber ejercido como litigante mientras era servidor público, es decir, por ejercicio ilegal de la profesión. Menciona que es desigual rasero no tiene justificación, por cuanto las antedichas faltas son mucho más graves, con lo que la sanción al actor se muestra total y abiertamente desproporcionada, irrazonable y exorbitante, con afectación del derecho fundamental al trabajo.

Errores Fácticos

Por indebida valoración probatoria. Pues no se valoró, ni por el a quo ni por el ad quem, todo el material arrimado bajo el principio de la sana crítica y con el deber de hacer una investigación integral. En el decreto, práctica de pruebas y valoración probatoria, sólo se tuvo en cuenta lo que perjudicaba al actor.

Por no haber recaudado la prueba solicitada por el disciplinado -testimonio de su ex secretaria- sin razón justificada, a pesar de haberse decretado, lo que vulneró el derecho de defensa, según jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado. Concluye que con lo anterior se habría vulnerado el artículo 85 de la ley 1123 de 2007, que exige una investigación integral.

Error fáctico por "exceso ritual manifiesto" por indebida e ilegal valoración probatoria

Por haber incurrido en una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en las pruebas allegadas al expediente, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Ello, porque los magistrados no valoraron la prueba anexada por la misma quejosa, consistente en el recibo de pago de los honorarios del investigado después de 18 meses de haber recibido los dineros correspondientes a la sentencia que le fue favorable, y un día después de la audiencia de alegatos del proceso disciplinario, lo



que demuestra su mala fe, que con intención de revocar el poder no era honesta y que lo que perseguía era no pagarle al abogado.

Tampoco apreciaron el recibo en que consta que sólo hasta el 10 de abril de 2012 la quejosa reembolso a su abogado la suma de \$15.000 que el disciplinado pago por las copias de la sentencia, lo que demuestra que la mandante sabía que las copias eran de propiedad de su abogado.

Consideraciones del Ministerio Público sobre los errores normativos atribuidos a la actuación

En relación con la no respuesta a todos los argumentos planteados por el apoderado de los alegatos de conclusión hay que señalar que el a quo sí se refirió a ellos, aunque lo hiciera en forma somera y en forma muy general respecto de las causales de exclusión de responsabilidad.

De hecho, en el fallo de primera instancia se señala que el hecho de que el investigado hubiera pagado de sus ingresos la primera copia de la sentencia señalada no justificaba que pudiera retener la documentación, teniendo en cuenta que era necesaria para el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la parte resolutive del fallo.

También indicó el fallo que la norma es clara en establecer que se trataba de documentos dictados por autoridad judicial a favor de la quejosa y con ocasión de la gestión profesional del investigado sin que el no pago del valor de las copias por parte de la quejosa sea una justificación valedera para retener la documentación, coartando a aquélla la posibilidad de hacer efectiva la sentencia dictada en su favor.

Se refirió en el fallo que su conducta como abogado resultaba a todas luces injustificada y desproporcionada, pues al contrario de lo expuesto en sus alegatos, "no se puede convalidar una afectación a los derechos laborales reconocidos judicialmente después de varios años de litigio a favor de la quejosa, en aras de "proteger y garantizar el pago de las acreencias del abogado, desbordando su proceder cualquier necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad esgrimidas por él"

Indicó el a quo que la mandante sí vio obstaculizado el pago de la sentencia a su favor, por cuanto se vio obligada a interponer una acción de tutela para obtenerlo, en vista de que no contaba con la primera copia de la sentencia.

Al respecto, si bien lo esperado respecto de una providencia judicial es que desarrolle en detalle y de manera particular cada uno de los argumentos que han sido puestos de presente en las alegaciones o recursos, hay que señalar que a quo descartó la existencia de causales de justificación al considerar que la conducta del procesado en su calidad de apoderado de la quejosa había desbordado "cualquier necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad esgrimidas por él".

En relación con la no respuesta en el fallo de segunda instancia de todos los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, hay que mencionar que es cierto que el ad quem no se refirió a todas y cada una de las razones expuestas por el apelante.

Al respecto, los argumentos a los que sí se refirió el ad quem fueron los siguientes:



En en cuanto a que fue el apoderado quién pagó las copias, mencionó que en sentir de la sala el togado no podía conservar los documentos, en tanto que por su naturaleza jurídica pertenecían al cliente. Y agregó que debía tenerse en cuenta que el togado manifestó asumir los gastos del proceso, es decir, que aún si la quejosa no le había cancelado las copias, tenía este que entregarlas, pues serían canceladas el día que terminara el proceso y/o se obtuviera el pago de la sentencia, y no cómo actúa el togado, reteniendo las copias como garantía para el pago de honorarios.

Señaló que el togado recurrió a métodos contradictorios, ya que sin dicho documento no se podía hacer efectivo el pago, lo cual implicaría que la quejosa tampoco le podría pagar lo pactado... debe resaltarse que el togado estaba en la obligación de devolver a su cliente dicho documento a la menor brevedad posible.

Y en relación con los argumentos con los que el apoderado justificó su conducta, manifestó el ad quem estar de acuerdo con lo dicho por el fallador de primera instancia, de que la conducta del togado resulta a todas luces injustificada y desproporcionada, pues al contrario de lo expuesto en los alegatos finales, no se puede convalidar una afectación a los derechos laborales reconocidos judicialmente después de varios años de litigio a favor de la quejosa, en aras de "proteger y garantizar el pago de las acreencias del abogado, desbordando su proceder cualquier necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad esgrimidas por él".

De otra parte, la segunda instancia nada argumentó expresamente frente a la solicitud de la unidad del quejoso, fundada como ya fue expuesto, en que no le fueron resueltas sus solicitudes respecto de la existencia de causales de nulidad, y sobre la no proporcionalidad de las sanciones en relación con otros casos, que el disciplinado arguyó eran más graves que la conducta que le fue reprochada y que sin embargo tuvieron sanciones más leves que la que le fue impuesta.

No obstante, podría considerarse que la segunda instancia resolvió tales argumentos de manera implícita, ante descartar como lo hizo el a quo "cualquier necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad esgrimidas por él", y al manifestar, en relación con la graduación de la sanción, que mantendría la impuesta por el a quo porque "obedeció a un criterio razonado y razonable, teniendo en cuenta la trascendencia social de la conducta, precisamente el impacto negativo que genera en la sociedad el comportamiento investigado, la ausencia de antecedentes disciplinarios anteriores a la comisión de la falta, la modalidad dolosa de la conducta, de acuerdo con lo normado en los artículos 40 a 45 de la ley 1123 de 2007."

En cuanto al segundo argumento de la nulidad, es decir, la omisión en insistir en la práctica de una prueba testimonial, según lo solicitado los alegatos, prueba que había sido decretada pero no practicada, nada dijo el fallador de segunda instancia.

Ahora bien, según lo descrito en el marco jurídico, el error normativo se configura cuando i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares; pero para que se trate de un error judicial que dé fundamento a la responsabilidad patrimonial, tal error debe dar lugar a una providencia que resulte contraria a derecho por carecer de una justificación razonable, coherente y jurídicamente atendible; con ello, el error del operador judicial debe tener la trascendencia para incidir en la decisión judicial en firme.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que no toda irregularidad que pueda darse dentro del trámite disciplinario conlleva la nulidad de



los actos administrativos sancionatorios, pues para que ésta se genere es necesario que la anomalía sea de tal trascendencia que, de no haber ocurrido, el resultado del proceso fue de otro⁴⁷.

En el caso en examen, el fallador omitió referirse expresamente a una solicitud de nulidad del investigado; en la providencia ratificó argumentos del a quo en relación con la ausencia de causales de justificación y la correspondencia de la sanción con la naturaleza de la conducta reprochada, pero no hizo un desarrollo argumentativo sobre la nulidad y nada dijo respecto de la omisión en la práctica de una prueba.

El fallador sí tenía el deber de referirse expresamente a la solicitud de nulidad, con lo que al no hacerlo incurrió en una irregularidad en el trámite del proceso disciplinario. Ahora bien, es necesario determinar si tal error por omisión incidió en la decisión en firme, es decir, si de no haberse incurrido en él otra habría sido la decisión adoptada, y por ende, dio lugar a un daño antijurídico.

Consideramos que no incidió en la decisión, por las siguientes razones: como se señaló, el a quo y el ad quem descartaron las causales de justificación alegadas por el disciplinado, razones esgrimidas que en efecto no tenían un soporte fáctico o jurídico que dieran a considerar que es obró en "estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia al sacrificado", o "para salvar un derecho propio... al cual debía ceder el cumplimiento del deber, en razón a la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad", o la "convicción -errada e invencible- de que la no entrega de las copias no constituía falta disciplinaria." Por tanto referirse expresamente a cada una de las causales aludidas no hubiera dado lugar a una modificación de la decisión.

En cuanto a la prueba dejada de practicar, lo cierto es que tal como lo planteó su objeto en el proceso el disciplinado, la misma hubiera sustentado con mayor fuerza a sus argumentos, pero indudablemente no hubiera tenido la fuerza para desvirtuar el cargo formulado, es decir, la decisión no iba a variar con su práctica.

Además de ello, la práctica la prueba testimonial se intentó y la presencia del declarante era de cargo del disciplinado; en relación con la conducción del testigo mediante la fuerza de policía también ha señalado el Consejo de Estado que es potestativa del operador jurídico según la determinación que realice de la necesidad de la prueba para esclarecer los hechos para establecer o descartar la responsabilidad del investigado, pero en el caso examinado, de ninguna de las piezas del expediente se infiere que la declaración de la ex secretaria fuera relevante para controvertir el cargo enrostrado. De hecho, dado que el decreto de las pruebas es anterior a su práctica y a la presentación de alegatos, puede ocurrir que, con las pruebas ya allegadas y practicadas y el análisis de los argumentos presentados por el disciplinado, el operador judicial tenga los elementos de convicción suficientes para proferir una decisión.

En relación con el error normativo porque la sanción se muestra desproporcionada, irrazonable y exorbitante, el razonamiento efectuado en la sentencia sancionatoria alude a los criterios que se tuvieron en cuenta para graduar la sanción de suspensión de dos (2) meses, y si bien puede ocurrir que estudiados otros casos la sanción en ellos aparezca leve para la conducta descrita, el demandante en todo caso no refirió un caso similar al suyo que denotará que le fue vulnerado el derecho a la igualdad.

⁴⁷ Ver Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 10 de marzo de 2016. Rad. 2618-11 y Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 10 de mayo de 2018. Rad. 1938-2011



En relación con los errores fácticos atribuidos a la actuación, de la apreciación de los hechos efectuada por el fallador con fundamento en las pruebas allegadas al proceso, no se puede deducir que la decisión finalmente adoptada contraríe la realidad fáctica. El operador jurídico advirtió la existencia de la falta a pesar de la mora de la quejosa, aludiendo a la existencia de vías jurídicas para la exigencia de las acreencias y concluyendo que la vía de hecho adoptada por el apoderado de manera alguna estaba justificada.

En conclusión, aunque existieron irregularidades en el proceso disciplinario, éstas no tienen la entidad para configurar un error jurisdiccional, pues no fueron de tal trascendencia que influyeran en el sentido de la decisión adoptada; a partir del análisis de la actuación disciplinaria y de los argumentos expuestos por el investigado, no es posible argüir que la sentencia sancionatoria carezca de justificación fáctica o jurídica, por no contar con razonamientos válidos y aceptables o porque exista incoherencia entre la realidad probatoria y la decisión adoptada, o se hubiere efectuado una errada valoración probatoria o se hubiere omitido esta, o porque la decisión judicial se fundamentara en un hecho que posteriormente se demostró que era falso, o se hubiera dejado de practicar una prueba trascendente a la hora de decidir.

Por tanto, en criterio de esta agencia del Ministerio Público no está demostrada la causación de un daño antijurídico por el funcionamiento de la administración de justicia, no siendo entonces procedente entrar a valorar la demostración de los perjuicios alegados.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con los argumentos planteados, esta agencia del Ministerio Público pone en consideración del Honorable Despacho denegar las pretensiones de la demanda."

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que las providencias judiciales proferidas dentro del proceso disciplinario que fuera adelantado en su contra, produjeron daños antijurídicos en tanto están incursas en error jurisdiccional, en las modalidades de defecto fáctico, defecto normativo, y vulneración de normas de orden superior, constitucionales y supranacionales.

No se dispone de tesis del caso de la parte demandada, toda vez que no se tuvo en cuenta su contestación y se abstuvo de alegar de conclusión.

Por su parte, la agencia del Ministerio público considera que en el presente caso no se configura un daño antijurídico, toda vez que la parte actora no acredita la configuración de los errores jurisdiccionales que plantea, pues aunque se hubiera declarado la nulidad solicitada, y se hubiera practicado la prueba testimonial dejada de recibir, no puede considerarse que la decisión hubiese sido distinta de aquella que en forma definitiva se adoptó. En virtud de lo anterior, considera que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.



Consideró además la agencia del Ministerio Público que las decisiones de la autoridad disciplinaria si se pronunciaron sobre la totalidad de los argumentos planteados por la defensa en el proceso disciplinario, aunque de forma somera, lo que no invalida de alguna forma la actuación.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en establecer si las decisiones de primera y segunda instancia en virtud de las cuales se sanciona y se confirma la sanción impuesta al ahora demandante, están incursas en error jurisdiccional de manera que la decisión derivara en una carga que el administrado no estuviera en obligación de soportar, y en consecuencia pueda ser considerada como daño antijurídico

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

No existe controversia frente a la imposición de la sanción mediante las decisiones adoptadas respectivamente en primera y segunda instancia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Tampoco existe controversia frente a lo ocurrido durante el trámite del proceso disciplinario, pues no se produjo oposición de la demandada, me resulta desvirtuado lo afirmado por la parte actora en cuanto a la calificación que de su conducta se hizo, pues está contenida en la decisión, la existencia de una nulidad procesal que no fue resuelta, y la práctica de una prueba pedida y decretada oportunamente. En consecuencia, cada uno de estos aspectos será analizado a continuación.

8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO – ERROR JURISDICCIONAL

El primer punto de controversia planteado por la parte actora consiste en la calificación de la conducta, pues sostiene que no se encontraba tipificada, se encontraba amparado por causales de justificación y además no produjo un daño antijurídico a la mandante.



Para resolver este aspecto, debe tenerse en cuenta que la relación entre la entonces denunciante y el ahora accionante estaba sometida a un contrato de mandato, materializado en el poder que le fuera otorgado al doctor ROA SARMIENTO, para adelantar un proceso laboral ante los juzgados administrativos.

El cargo imputado correspondía a una falta contra la honradez del abogado, prevista en el artículo 35 numeral cuarto de la ley 1123 de 2007, consistente en "No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional o demorar la comunicación de este recibo."

El accionante sostiene insistentemente en que los documentos correspondientes a la primera copia de la sentencia que prestaba mérito ejecutivo eran de su propiedad, pues había sufragado su adquisición con sus propios recursos.

En esa medida se hace necesario establecer si un apoderado puede hacerse a la propiedad de un documento recibido en virtud de la gestión profesional.

Es preciso tener en cuenta que el ejercicio del poder por parte de un abogado está sometido a las reglas del mandato, forma de contrato que ha sido regulada por el Código Civil de la siguiente manera

"Artículo 2142. Definición de mandato.

El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."

Se tiene entonces que desde un principio la gestión de los negocios se hace por cuenta y riesgo del mandante, por lo que no puede el mandatario, en este caso el apoderado hacerse al resultado de la gestión como si de un propietario se tratara, pues en este caso las copias de una sentencia no se tratan de un simple bien sometido a la compra venta a disposición de cualquiera interesado en adquirirlas en la Secretaría del juzgado.

Por el contrario, se trata de un documento que sólo puede ser entregado a un apoderado con la facultad expresa para recibir, por lo que no puede entenderse que de forma autónoma pueda adquirir el dominio de ese bien, independientemente del origen de los recursos que se destinen para el efecto, pues desde un principio el mandatario sabe que se trata de una gestión por cuenta ajena, lo que impediría la configuración o estructuración de los atributos propios del dominio (uso, goce y disposición).

La compra venta de bienes exige necesariamente la capacidad de las dos partes involucradas en el contrato de compra venta, la una para vender y la otra para adquirir un bien, entendiéndose no sólo la entrega material del mismo, sino los efectos jurídicos que tal contrato implica, siendo entonces imposible la venta por parte del juzgado de las copias de un fallo, pues no se trataría de un bien, así como tampoco la compra por parte de un intermediario (apoderado o gestor), de forma que pueda posteriormente venderlas en su calidad de propietario a la mandante.

Es por lo anterior, que no tiene asidero jurídico la tesis del accionante en el sentido de que era propietario de las copias por el simple hecho de haber cancelado con sus recursos la expedición de las mismas, pues lo fueron entregadas en su calidad de apoderado en representación de los derechos de su mandante.



Ahora bien, el entonces apoderado justifica su conducta indicando que la mandante para tener derecho a la entrega de las copias estaba en la obligación de restituírle lo pagado por ellas, sin embargo en la queja disciplinaria la mandante indicó que había hecho entrega de la suma de \$ 300,000 para gastos del proceso y su apoderado se abstuvo de explicarle cómo habían sido gastados, situación que no ha sido desvirtuada ni ante el juez disciplinario ni ante este despacho.

Ello resulta de indudable importancia, toda vez que para plantear la existencia de un error fáctico debe demostrarse necesariamente la ocurrencia de un hecho a través de los medios probatorios previstos por la legislación, y que a pesar de su demostración no fue tenido como premisa fáctica en el razonamiento jurídico.

Es decir que en este caso no puede tenerse por demostrada la existencia de un hecho que no haya sido una adecuadamente valorado por la autoridad disciplinaria en sus 2 instancias. el hecho de que la quejosa en su momento aceptará el pago de la suma reclamada por concepto de gastos no convalida la conducta asumida por el apoderado y que dio lugar a la presentación de la queja.

Puede considerarse que la motivación que plantea la parte actora para retener las copias, fundamentada en la mala fe de la mandante, que no prueba sino que remite a conocimiento que considera común, a su intención de "robarle" sus honorarios, solamente puede ser tenido como una apreciación subjetiva, pues de hecho ello no fue demostrado en este proceso de forma que pueda ser tenido como un hecho indebidamente valorado por la autoridad jurisdiccional a la que se acusa de estar incurso en error.

La calificación que hace el entonces apoderado imponiendo sus propias conclusiones frente a la intención del a mandante, y declarando por sí y ante sí que su mandante no tenía derecho a recibir las copias constituye un ejercicio arbitrario las propias razones, pues los llevó a declarar la existencia o no de un derecho, competencia asignada a las autoridades judiciales.

Puede ser tenido también como un abuso de una posición dominante, pues se hizo a las copias en su calidad de mandatario, sin desvirtuar lo afirmado en la queja en el sentido de que habría exigido a la mandante el 50% del valor como honorarios y \$2.000.000 por concepto de gastos.

Se concluye entonces que no puede tenerse por demostrada la falta de fundamento de las providencias que imponen la sanción por defecto fáctico.

Es decir, no se ha desvirtuado que la conducta en virtud de la cual se sancionó al ahora demandante no haya existido, haya sido atípica, o hubiese estado amparada en alguna causal de justificación, especialmente puedes dar argumentación que planteó el disciplinado en cuanto a que estaba obligado a la protección de sus derechos, no le permitía desconocer unilateralmente los términos del contrato de mandato, pues solamente de esa manera podría afirmar que se había hecho propietario de unas copias que había recibido en ejercicio de la Facultad de expresa para recibir en desarrollo del mandato, situación incompatible con la posibilidad de adquirir el dominio del bien, si fuera posible tener tales copias como un bien susceptible de comercio jurídico.

En cuanto a la situación procesal, no se observa que pueda tener su por demostrado un defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, pues la prueba que no se recaudó no se obtuvo por la falta de diligencia en el interesado en su recaudo, pues afirmó desconocer el lugar en el que podía ser citada la testigo, y que indicando además que se había trasladado a otra ciudad, siendo el caso destacar que el ordenamiento procesal impone a la parte interesada al llegar las pruebas que pretende hacer valer y colaborar con



la administración de Justicia en el recaudo de aquellas, que como el caso de las declaraciones deben ser recibidas en audiencia, garantizando la comparecencia de los testigos que a su favor a invocado.

No resulta del caso posible aceptar que debía la autoridad disciplinaria ordenar la conducción por policía de la testigo, pues ni siquiera se acreditó que se le hubiese hecho llegar la citación correspondiente, de forma que pudiera ser considerada como una testigo en renuencia o contumaz.

tampoco se presentó su declaración en este proceso de forma que fuera posible establecer que como medio de prueba, de haber sido recaudado, hubiese podido variar la decisión adoptada por la autoridad disciplinaria, al suponer una nueva premisa fáctica que tuviera tal entidad.

En lo relativo a la nulidad, esta se fundamentó en la falta de recaudo probatorio, si bien no fue resuelta, no se acredita que hubiese tenido la virtualidad de alterar el resultado, siendo ello indispensable para que se configure el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia.

si bien corresponde a la autoridad disciplinaria la obligación de investigar tanto favorable como lo desfavorable, ello no releva el interesado de aportar las pruebas y de asegurar la práctica de aquellas que ha pedido a su favor.

La argumentación que plantea la parte actora, se fundamenta en el irrespeto a sus derechos por parte de autoridad disciplinaria, como el derecho al trabajo, al buen nombre, entre otros, agregando que la interpretación siempre debía serle favorable.

No obstante, no acreditó que la calificación de la conducta, que no se ha desvirtuado como susceptible de sanción, hubiese sido analizada de forma contraria al ordenamiento jurídico superior.

En cuanto a la violación del derecho a la igualdad por la imposición de una sanción que la parte actora considera como exagerada, encuentra el Despacho que no se desvirtuaron los fundamentos para su imposición, dada la gravedad de la conducta, y sus consecuencias para la mandante, pues se vio obligada a recurrir a un mecanismo constitucional extraordinario para hacer valer sus derechos, dada la conducta en que había incurrido su apoderado.

No puede hacerse una comparación directa frente a sanciones impuestas en virtud de conductas diferentes, pues tendría que haberse demostrado que otro abogado incurso en una conducta similar fue sancionado de manera diferente.

Por lo tanto, no puede considerarse que con la imposición de la sanción se produjera un error jurisdiccional.

8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

Al no haberse demostrado que el accionante no estuviera obligado a soportar los efectos de su conducta tenida como susceptible de sanción disciplinaria, no puede considerarse que sus consecuencias constituyan un daño antijurídico.

8.4 CASO CONCRETO

Se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por demostrada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, en las



modalidades de defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia y error jurisdiccional en virtud de la actuación adelantada por el Consejo Seccional de la judicatura de Bogotá - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, y el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de manera que las consecuencias de estas decisiones no pueden considerarse como daño antijurídico, de manera que no procede acceder a las pretensiones de la demanda.

Si bien en el presente caso no se evalúa la conducta posiblemente disciplinaria en que hubiese podido incurrir el accionante, sí se tiene que de los hechos probados y confrontados con aquellos que sirvieron como fundamento para la imposición de la sanción, no se evidencia error fáctico, pues la tesis del caso que plantea la parte actora en el sentido de que era propietario de las copias dado que las había comprado con su dinero, no resulta posible jurídicamente en desarrollo de un contrato de mandato.

Se acoge igualmente el criterio manifestado por la agente del Ministerio público en el sentido de que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

8.5 DE LA POSIBLE CONDUCTA DISCIPLINARIA DE LA APODERADA DEL ACCIONANTE

No puede pasarse por alto el lenguaje empleado por la apoderada del accionante, doctora GLORIA YANETH ACOSTA VALERO, titular de la C.C. 51.922.491 y T.P. 94.002, el cual puede ser tenido como irrespetuoso frente a las autoridades judiciales, pues afirma en los hechos de la demanda lo siguiente:

"Es más, no se entiende cómo la conducta ética de los litigantes puede ser investigada por unos "Magistrados" totalmente anti éticos y deshonestos, como lo son los integrantes del Consejo Superior de la judicatura, lo cual es de conocimiento público, no requiriéndose prueba alguna de la profunda inmoralidad que allí reina, al punto que el Estado no tuvo otra alternativa sino que proceder a tramitar el acto legislativo que extinguiera tal corporación. Luego, en ese orden, la sentencia al ser proferida por jueces inmorales, no tiene legitimidad alguna, resultando ilegal e inconstitucional. Un juez inmoral, no puede juzgar la ética o moral de ningún mortal."

En el mismo sentido, respecto de lo afirmado por la doctora EDITH JOHANNA LEÓN VELOZA, titular de la C.C. 52.772.355 y de la T.P. 259.994, al afirmar en el alegato de conclusión lo siguiente:

"... es más, los perjuicios y daños irrogados al actor se agravaron dado que a pesar de que el despacho concedió la medida cautelar solicitada, el Consejo Superior de la judicatura dilató arbitrariamente su cumplimiento, como consta en el informativo, lo que lógicamente lo perjudicó gravemente. Dicho Consejo se burló de la orden de su despacho y nada pasó, al parecer con el interés de causarle al actor un mayor perjuicio por el simple hecho de cuestionar las injustas decisiones y sanciones que prefiere."

En consecuencia, se dispondrá la compulsión de copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para lo de su cargo.

8.6 ACERCA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Ejecutoriada esta providencia, queda sin efecto la medida cautelar, pues su objetivo era no hacer nugatorio los derechos en el evento de una eventual condena en contra de la demandada. al denegarse las pretensiones, pierde vigencia el objetivo de la medida.



8.7 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Compulsar copias de la demanda presentada por la doctora GLORIA YANETH ACOSTA VALERO, titular de la C.C. 51.922.491 y T.P. 94.002 y del alegato de conclusión presentado por la doctora EDITH JOHANNA LEÓN VELOZA, titular de la C.C. 52.772.355 y de la T.P. 259.994 al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁴⁸:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

⁴⁸ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEE ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f0b1cd8edefb2ee90990965daa9865a6cddb9c919c4185ef11b246a6078da

Documento generado en 18/01/2022 09:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>